

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2010-00335-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -
INCODER
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE INÍRIDA

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, remítase el expediente al Contador designado como apoyo a los Juzgados Administrativos, para que calcule el monto de la obligación adeudada, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en la providencia del 1 de marzo de 2011 (folios 171 al 172), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 007 del 12 de marzo de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00178-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOZANO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 88), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la audiencia inicial con fallo proferida el día 19 de marzo de 2014 (fls. 50 a 63) y revocada mediante providencia del 5 de julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 16 al 26 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

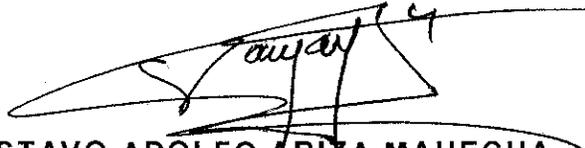
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$10.709.077), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 8 del 12 de marzo de 2019.

~~JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO~~
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00382-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RIVAS RIVEROS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 126), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo proferido el día 3 de marzo de 2016 (fls. 83 a 88).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

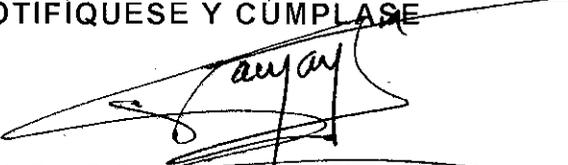
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$579.515), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la Ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 008 del 12 de marzo de 2019.

~~JOYCE MEZANDA SÁNCHEZ MOYANO~~
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00512-00
DEMANDANTE: AGUSTÍN ALFONSO PÉREZ
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 131), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo de la audiencia inicial con fallo proferida el día 3 de marzo de 2016 (fls. 95 a 100) y modificada mediante providencia del 15 de noviembre de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 11 al 19 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

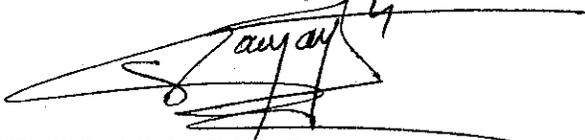
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL TRECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$805.318), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 6 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00541-00
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO MORALES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 93), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo proferida el día 16 de marzo de 2016 (fls. 68 a 73) y confirmada mediante providencia del 18 de octubre de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 14 al 20 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

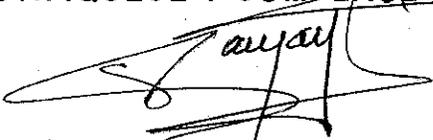
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$1.200.312), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 8 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00318-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO TORO VALVERDE
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 201), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo proferido el día 13 de diciembre de 2018 (fls. 190 a 194).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

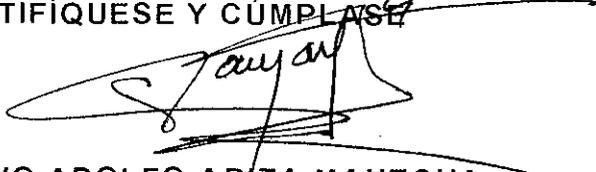
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL SEIS PESOS (\$320.006), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 008 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00349-00
DEMANDANTE: ALDEMAR LÓPEZ GAVIRIA
DEMANDADOS: CREMIL

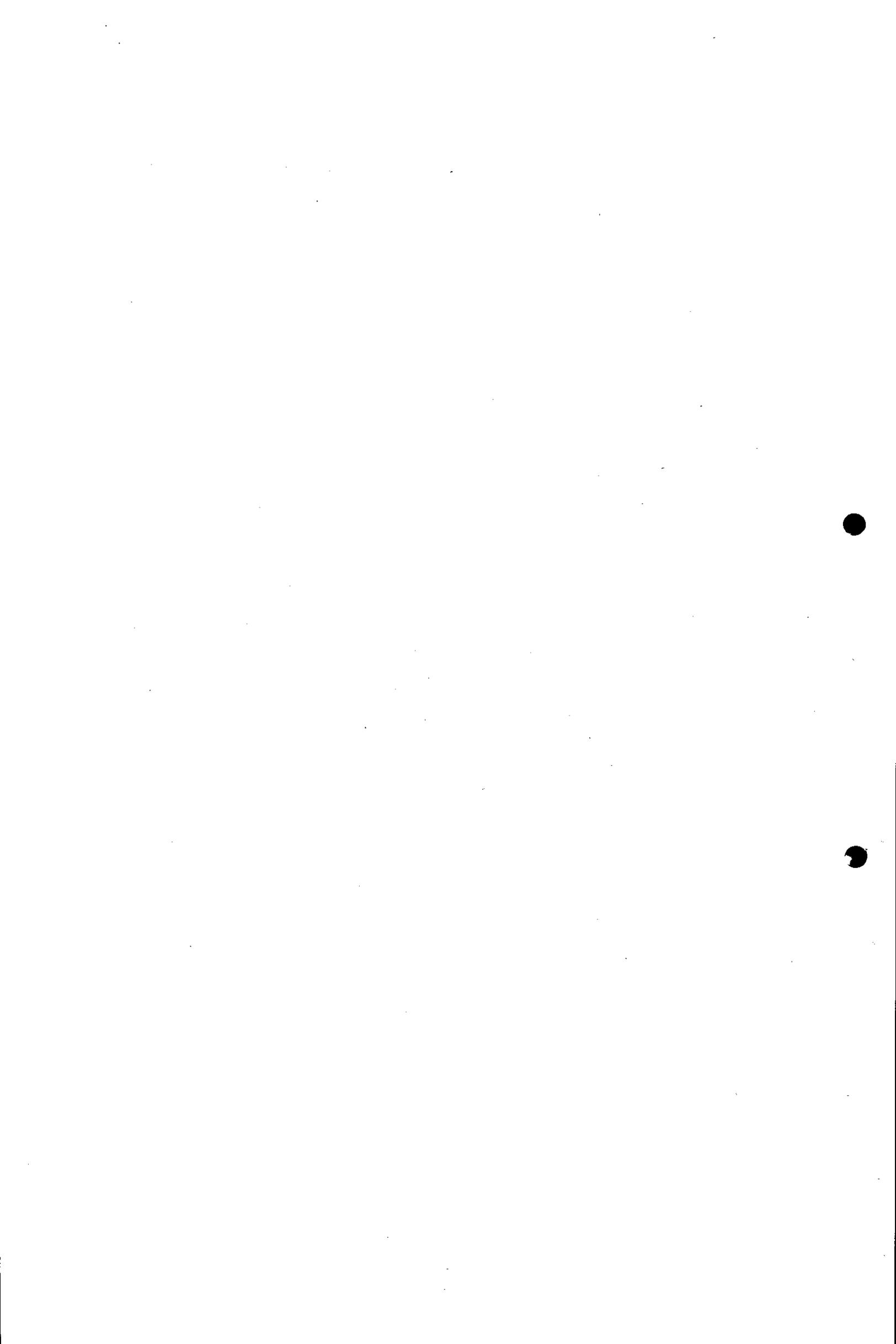
En atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia de fecha 15 de noviembre de 2018, se fija el 2% de las agencias en derecho causadas dentro de la presente contienda.

En consecuencia por secretaría practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 8 del 12 de marzo de 2019</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00387-00
DEMANDANTE: RAÚL RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: CREMIL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 28 de enero de 2019 (folios 96 al 98).

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 28 de enero de 2019, se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

El 31 de enero de 2019, el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia antes anotada, decisión frente a la cual no se corrió el traslado que prevé el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012-C.G.P., comoquiera que aún no se ha trabado la Litis en el presente asunto.

3. Consideraciones:

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...” (Subrayado fuera del texto original).

Por disposición del artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En este orden, resulta evidente que el auto del 28 de enero de 2019, no es susceptible de recurso de reposición, por cuanto el mismo es apelable.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

De otra parte, procederemos a efectuar el respectivo análisis fáctico y jurídico, para determinar si se debe conceder o no el recurso de apelación interpuesto.

Como se indicó anteriormente, el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, indica que es apelable, en el efecto devolutivo, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

Luego, el recurso de apelación sí es procedente, por cuanto se está recurriendo el auto de fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, dispone:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

*...
Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado...” (Negrita y subraya fuera de texto).*

El auto que decretó el mandamiento de pago fue notificado por Estado No. 02 del 29 de enero de 2019 (folio 98 anverso); razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito, venció el día 1 de febrero de 2019.

La parte ejecutante, presentó y sustentó su recurso de apelación, mediante memorial radicado el día 31 de enero de 2019 (folios 108 al 150).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo, en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 438 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada por Improcedente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

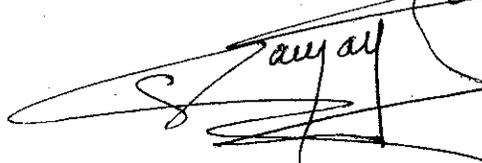
SEGUNDO: **CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (folios 108 al 150), contra el auto de fecha 28 de enero de 2019 (folios 96 al 98), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00387-00
DEMANDANTE:	RAUL RAMIREZ
DEMANDADOS:	CREMIL.

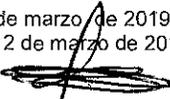
dispuesto en los artículos 438 de la Ley 1564 de 2012 y 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

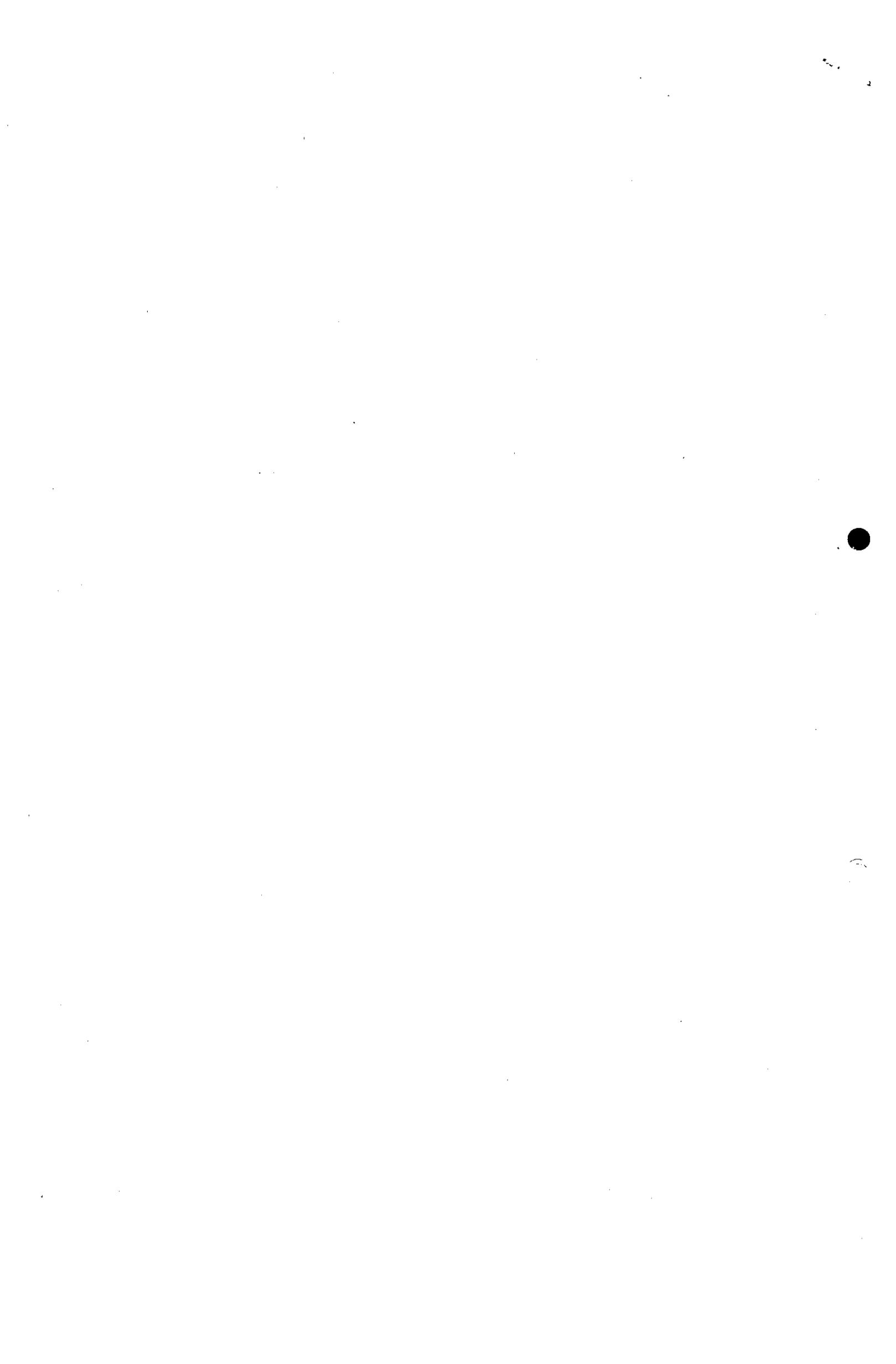
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 8 del 12 de marzo de 2019.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00387-00
DEMANDANTE:	RAUL RAMIREZ
DEMANDADOS:	CREMIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00244-00
ACUMULADOS:	50-001-33-33-008-2017-00057-00 50-001-33-33-005-2017-00072-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y CORMACARENA

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que a folios 743 al 762 del expediente, obra memorial radicado el día 22 de octubre de 2018, suscrito por el demandante CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS dentro del proceso con radicado No. 50-001-33-33-008-2017-00057-00, mediante el cual solicitó vinculación de FINDETER, incluyó algunos hechos al libelo inicial y nuevas pruebas.

En consecuencia y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, se entiende que se presenta reforma de la demanda, cuando hay modificación a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará el respectivo traslado a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 1° *ibidem*.

Por otro lado, se tiene que el inciso 2 del numeral 3 del artículo 148 del CGP., dispone que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que, el auto admisorio de la demanda del 6 de junio de 2017¹, dentro del proceso con radicado No. 50-001-33-33-008-2017-00057-00, no se ha notificado a los demandados, esta diligencia se realizará con la notificación por estado de la presente providencia con fundamento en el aludido precepto.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 223.488 del 8 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.327.010 y T.P. 149.023 del C.S.J.

Finalmente, aunque se allegó poder conferido por el señor MARIO GERMÁN REY REY en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Villavicencio a la Dra. LEIDY JOHANA TORRES JAIMES (folio 778 al 796), el cual cumple los requisitos de ley, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería en el presente auto, habida

¹ Fol. 555 dentro del proceso con radicado No. 50-001-33-33-008-2017-00052-00.

consideración que esa actuación ya se surtió en la audiencia de reconstrucción del expediente celebrada el 27 de junio de 2018 visible a folios 730 a 732.

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, presentada el día 22 de octubre de 2018, conforme se observa a folios 743 al 762.

SEGUNDO: Mediante notificación por estado, córrase traslado de la reforma de la demanda efectuada dentro del proceso con radicado No. 50-001-33-33-008-2017-00057-00 al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese por Estado el presente auto, al Ministerio Público, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P

CUARTO: Mediante notificación por estado, córrase traslado de la demanda dentro del proceso con radicado No. 50-001-33-33-008-2017-00052-00 al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA, por el término de treinta días (30) días, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida esta notificación de conformidad, 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia, con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 148 del CGP., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ, como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 772-776), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ABIZA MAMECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 008 del 12 de marzo de 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00034-00
DEMANDANTE: LIDIA RESTREPO CRUZ
DEMANDADOS: NACIÓN.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 215), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo proferido el día 9 de octubre de 2018 (fls. 198 a 202).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$118.444), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaria, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder que le había sido conferido por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme al memorial visible a folio 213.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 008 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00035-00
DEMANDANTE: JORGE OMAR VARGAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 212), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo proferido el día 9 de octubre de 2018 (fls. 195 a 199).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

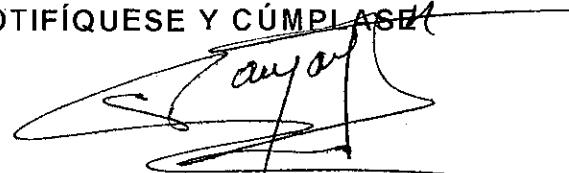
PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$117.960), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder que le había sido conferido por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA conforme al memorial visible a folio 210.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 008 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2017-00421-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE CAMACHO BORDA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

1. ANTECEDENTES

Por auto del 12 de marzo de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial (folio 56).

El término concedido por el Despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el 5 de abril de 2018, presentó recurso de reposición contra la aludida providencia (folio 59); sin embargo, a través de auto del 4 de febrero de 2019, se negó por haberse interpuesto de manera extemporánea (fol. 62).

Por otro lado, no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo para acudir a esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 12 de marzo de 2018, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por Estado No. 010 del 13 de marzo de 2018, corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 14 de marzo de 2018. Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 4 de abril del mismo año, sin que hasta la fecha se haya procedido acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo para acudir a esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por JULIO ENRIQUE CAMACHO BORDA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

am
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 008 de 12 de marzo de 2019.</p> <p>JOYCE MELINIA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00421-00
Demandante:	Julio Enrique Camacho Borda
Demandados:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00313-00
DEMANDANTE: NELCY JHULIED JACOME GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LEJANÍAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 325), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia de fecha 28 de julio de (fls. 258 a 276) y modificada mediante providencia del 24 de mayo de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 28 al 35 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

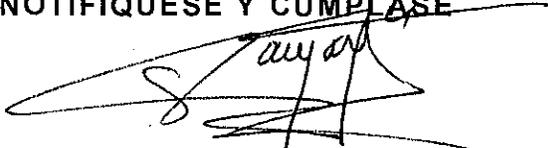
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$552.056), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, ingrésese nuevamente el presente asunto al Despacho para resolver sobre el escrito obrante a folios 298 a 303.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

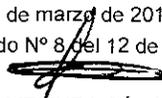


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 8 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Conjuez: **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CLARA CECILIA ORTIZ ESCORCIA
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-3333-006-2018-00359-00

Encuentra el Despacho que CLARA CECILIA ORTIZ ESCORCIA, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; revisada la demanda enunciada, se evidencian acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de los contencioso Administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

2. Competencia: Este Despacho tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

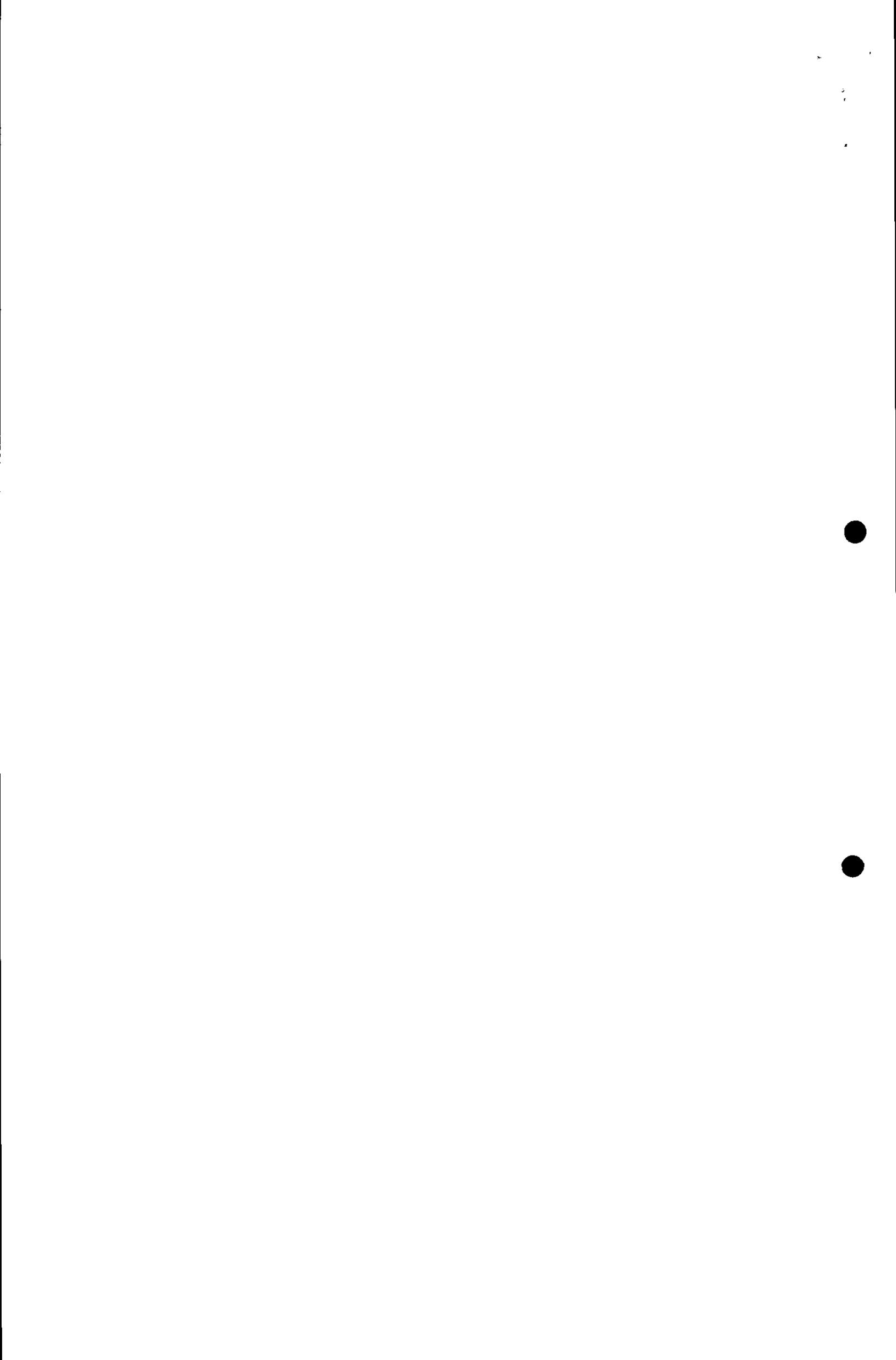
Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CLARA CECILIA ORTIZ ESCORCIA** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Tramitase por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1- **NOTIFIQUESE** el presente auto en forma personal a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, y por estado a la parte demandante.



- 2- **NOTIFIQUESE** el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 Núm. 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3- **NOTIFIQUESE** el presente auto en forma personal al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4- Previo a lo anterior la parte demandante deberá consignar el valor de veintitrés mil pesos MCTE (\$23.000), dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta a nombre del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
- 5- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el termino de treinta (30) días, plazo que empezara a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibidem.

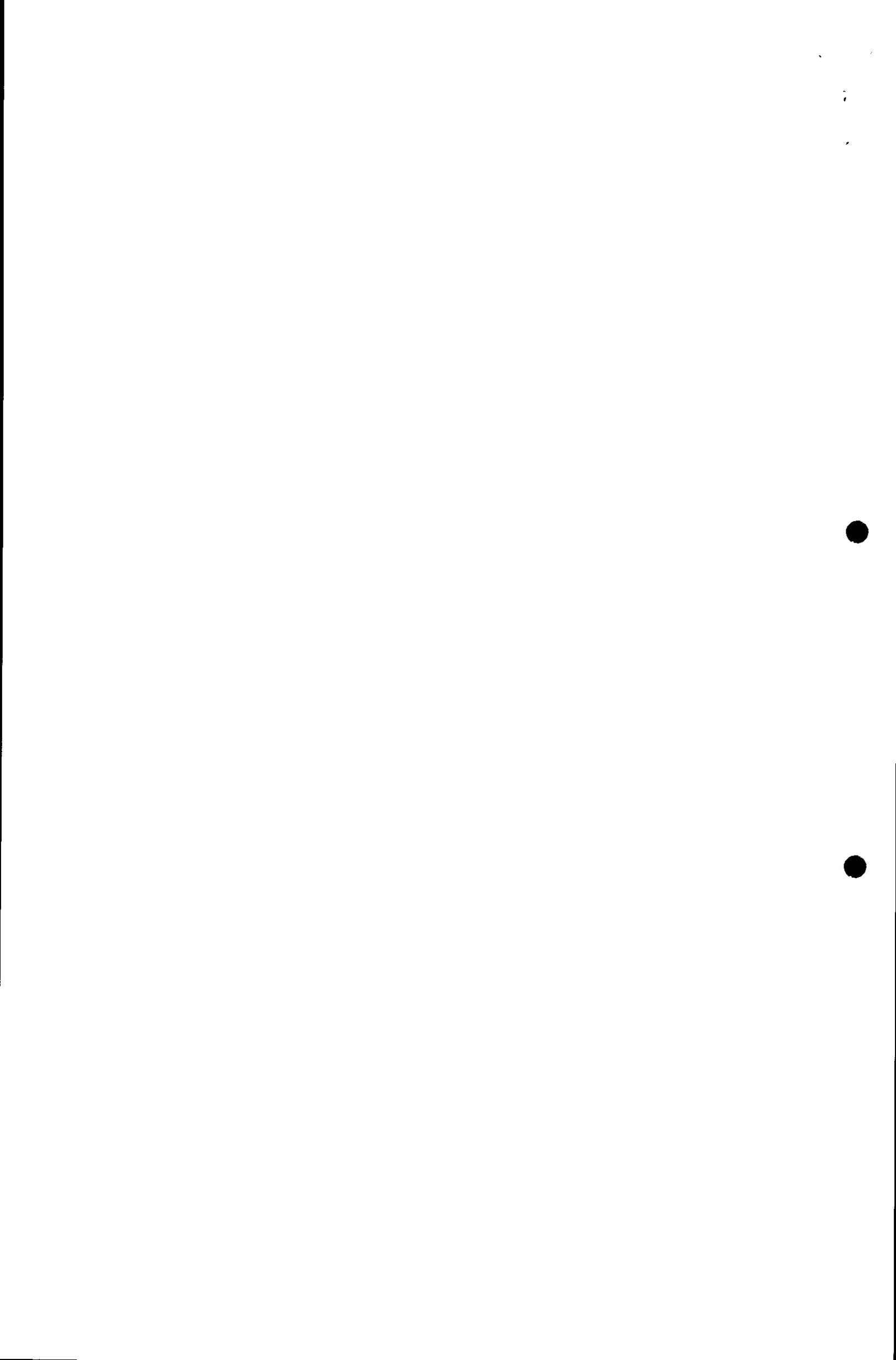
Advirtiéndose que, dentro del término para contestar la demanda, se debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo previsto en artículo 175 parágrafo 1° del CPACA.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandante, Doctor LEONARDO HERRERA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 15 y 16 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
CONJUEZ**



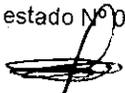
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por
anotación en estado N° 08 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Conjuez: **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO UNDA RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-3333-006-2018-00364-00

Encuentra el Despacho que HENRY ALBERTO UNDA RAMIREZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; revisada la demanda enunciada, se evidencian acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de los contencioso Administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

2. Competencia: Este Despacho tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

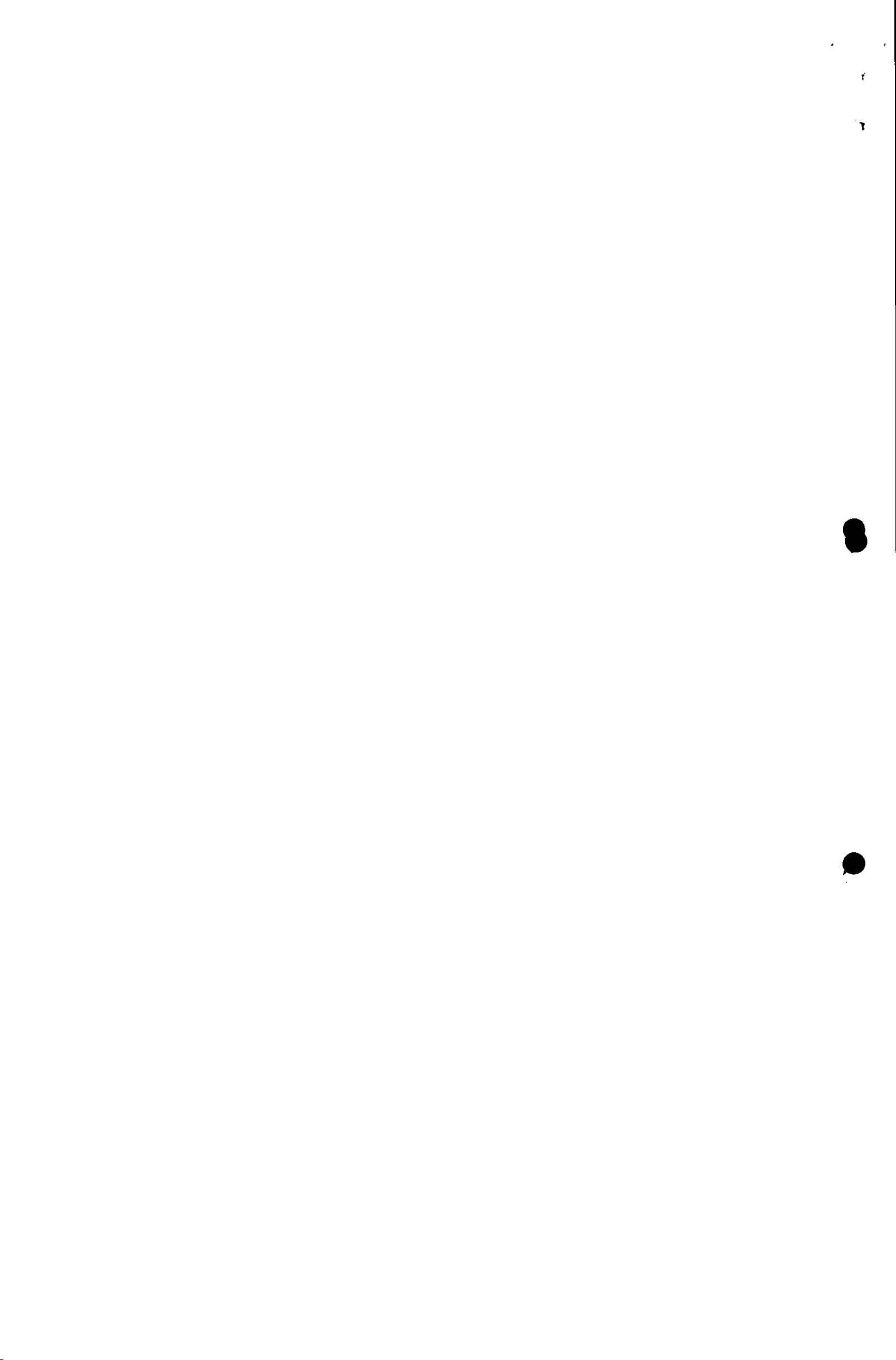
Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HENRY ALBERTO UNDA RAMIREZ** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Tramitase por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1- **NOTIFIQUESE** el presente auto en forma personal a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, y por estado a la parte demandante.

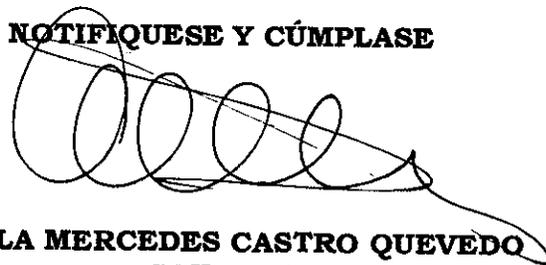


- 2- **NOTIFIQUESE** el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 Núm. 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3- **NOTIFIQUESE** el presente auto en forma personal al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4- Previo a lo anterior la parte demandante deberá consignar el valor de veintitrés mil pesos MCTE (\$23.000), dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta a nombre del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
- 5- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el termino de treinta (30) días, plazo que empezara a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibidem.

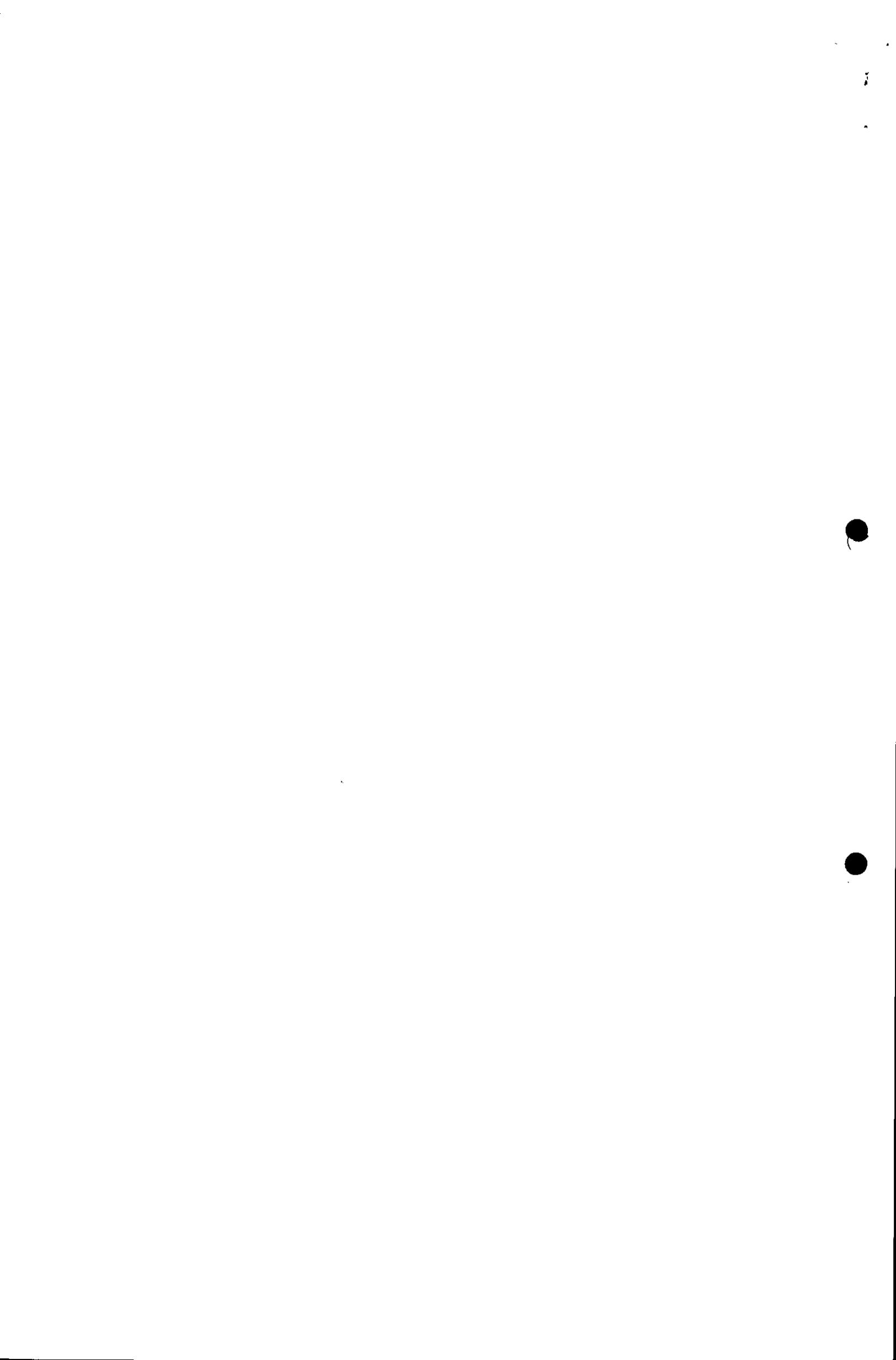
Advirtiéndose que, dentro del término para contestar la demanda, se debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo previsto en artículo 175 parágrafo 1° del CPACA.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandante, Doctor LEONARDO HERRERA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 15 y 16 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
CONJUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

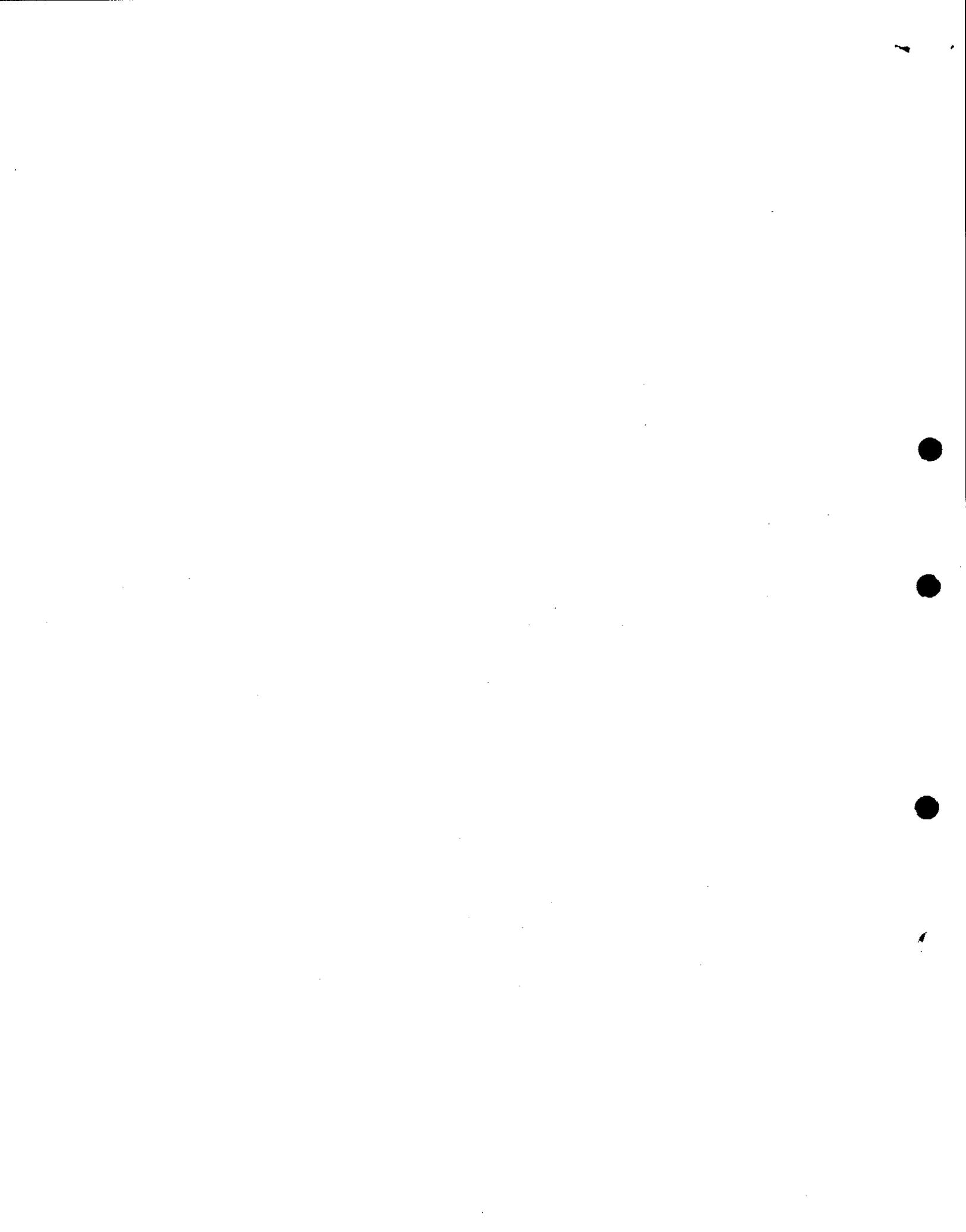


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por
anotación en estado N° 08 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00371-00
DEMANDANTE: MARINA PEDRAZA RIVERA
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de septiembre de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio aportando copia de la existencia y representación legal de la entidad demandada fl. 31.

Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición, mismo que fue resuelto de forma desfavorable mediante providencia del 6 de noviembre de 2018.

Posteriormente y a través de escrito de fecha 9 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora, radicó escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 24 de septiembre de 2018, generando como consecuencia la providencia de fecha 15 de enero de 2019, que dispuso negar la solicitud de nulidad deprecada.

Ahora, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante aportó copia de los documentos requeridos en auto de fecha 24 de septiembre de 2018.

2. CONSIDERACIONES

Tras advertirse el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se le ordenó a la parte actora, que en el término de subsanación de la demanda se sirviera allegar los documentos que acreditaran la existencia y representación legal de la entidad demandada.

No obstante, el apoderado de la parte demandante en una evidente inconformidad con el auto anterior, promovió recurso de reposición y ante la negación de este último, solicitó la nulidad de lo actuado, mismo que fue despachado de forma desfavorable.

Ahora, mediante escrito de fecha 22 de enero de 2019, el apoderado de la parte demandante aportó copia de los documentos requeridos en auto de inadmisión, no obstante para este Despacho, el cumplimiento de dicha carga resulta ser extemporánea, como seguidamente pasa a exponerse:

En providencia proferida el día 24 de septiembre de 2018, se señaló los defectos de que adolecía el escrito de demanda, la cual fue notificada por estado No. 36 del 25 de septiembre de 2018 (folio 31 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2018.

Cierto es entonces, que el término que tenía la parte demandante para subsanar su escrito de demanda finalizó el día nueve (9) de octubre de 2019, sin embargo, cuando se encontraba corriendo el día dos, la parte demandante presentó recurso de reposición, de manera que, el término de los 10 días fue interrumpido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012¹.

Una vez resuelto el escrito de reposición mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2018 y notificado por estado No. 42 del día 7 del mismo mes y año, se reanudo el término concedido en auto del 24 de septiembre de 2018, luego, la parte demandante tenía hasta el día 21 de noviembre de 2018, para cumplir la carga impuesta en auto de inadmisión, no obstante los documentos requeridos fueron aportados hasta el día 22 de enero de 2019, es decir cuando se encontraba ampliamente superado el término de subsanación.

Así las cosas y en atención a que, una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es que, cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente el rechazo del presente medio de control, conforme lo ordena el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

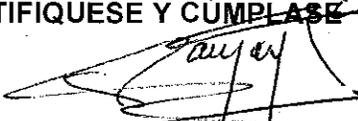
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora MARINA PEDRAZA RIVERA en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 8 del 12 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

¹ Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o dei auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Conjuez: **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SAYONARA VARELA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE:	50001-3333-006-2018-00374-00

Encuentra el Despacho que SAYONARA VARELA GONZALEZ, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; revisada la demanda enunciada, se evidencian acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de los contencioso Administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

2. Competencia: Este Despacho tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la Ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A.- Ley 1437 de 2011.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **SAYONARA VARELA GONZALEZ** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Tramitase por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

- 1- **NOTIFIQUESE** el presente auto en forma personal a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a través del FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, y por estado a la parte demandante.

1
2
3
4

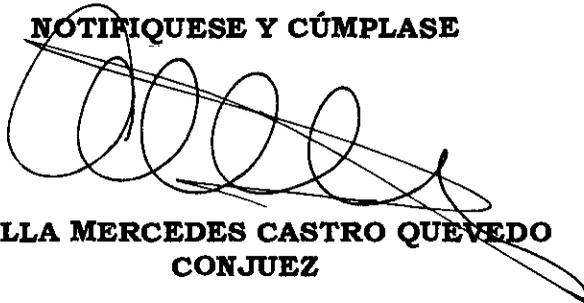


- 2- **NOTIFIQUESE** el presente auto en forma personal a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 Núm. 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3- **NOTIFIQUESE** el presente auto en forma personal al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4- Previo a lo anterior la parte demandante deberá consignar el valor de veintitrés mil pesos MCTE (\$23.000), dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta a nombre del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
- 5- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrasele traslado a la demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el termino de treinta (30) días, plazo que empezara a correr de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, según lo señalado en el artículo 172 ibidem.

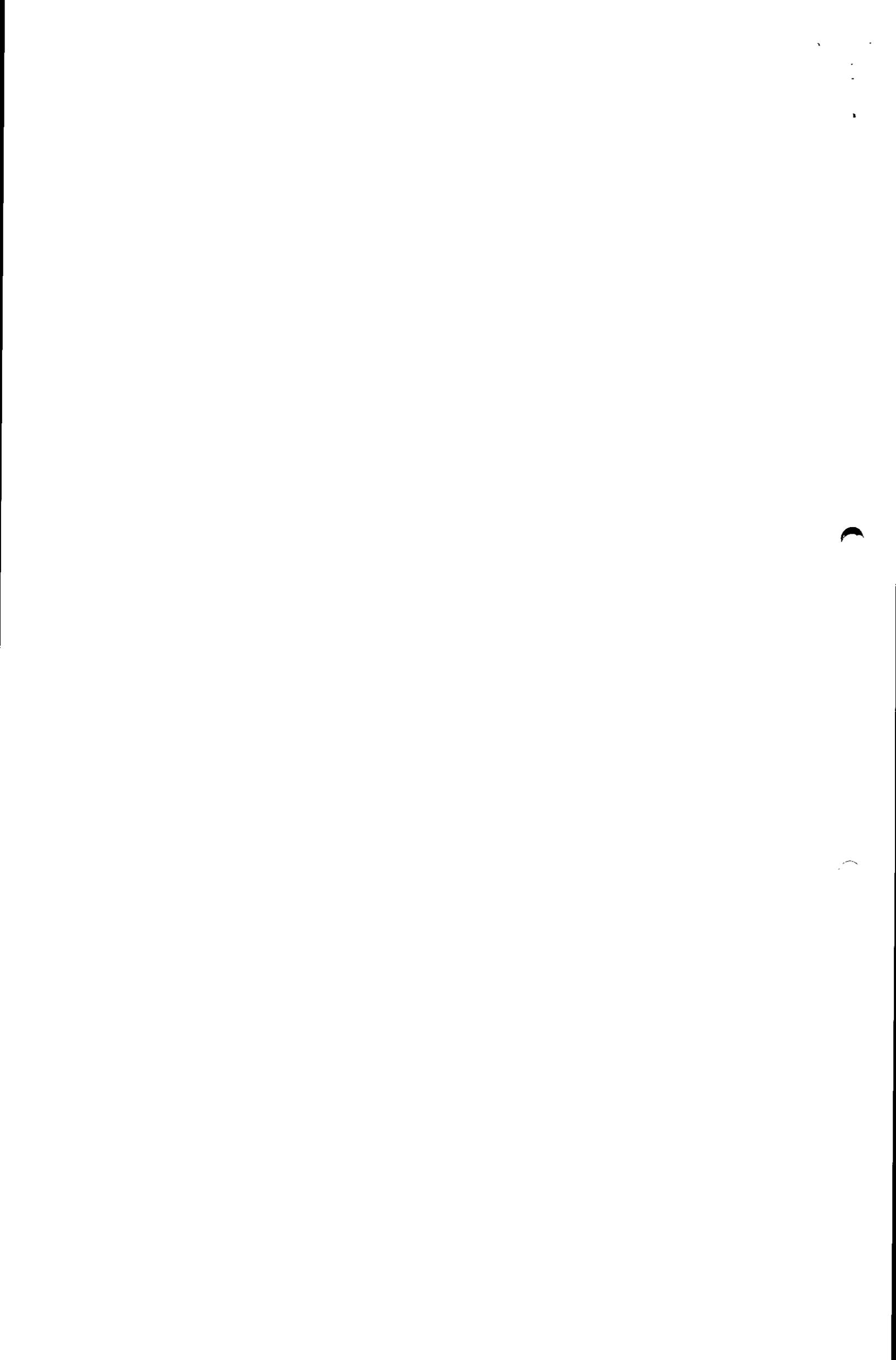
Advirtiéndose que, dentro del término para contestar la demanda, se debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo previsto en artículo 175 parágrafo 1° del CPACA.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al apoderado de la parte demandante, Doctor LEONARDO HERRERA, en los términos y para los fines del poder visible a folio 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
CONJUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA

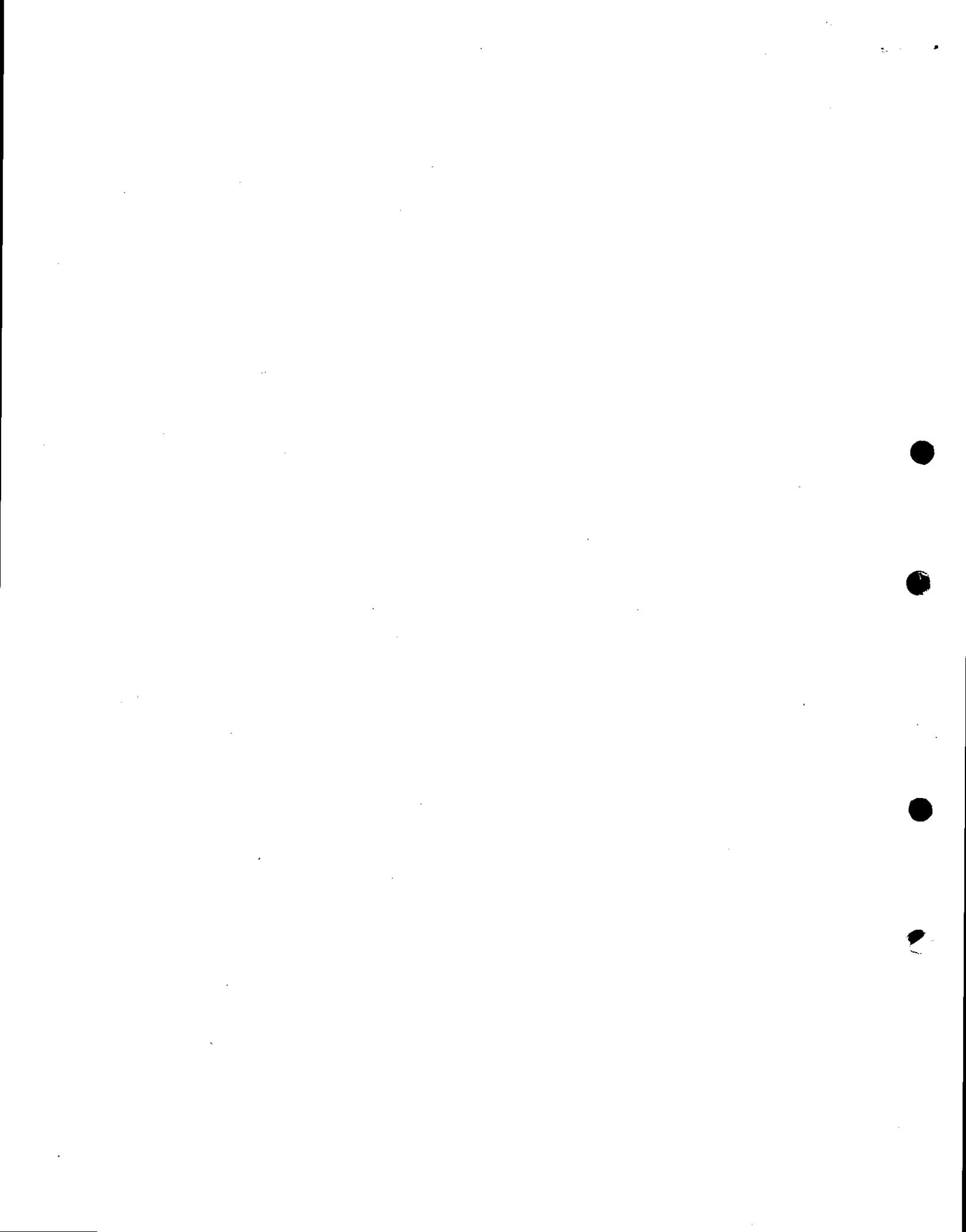


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por
anotación en estado N° 08 del 12 de marzo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Conjuez: **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA VALDERRAMA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-RAMAJUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EXPEDIENTE: 500013333-006-2018-00376-00

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda presentada por DIANA MILENA VALDERRAMA RODRIGUEZ, se encuentra que la misma presenta la siguiente falencia:

I. Deberá adecuarse el poder otorgado, toda vez que en el que fue aportado no se indicaron los actos administrativos demandados, por lo que no existe claridad acerca del objeto para el cual fue conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la inadmisión de esta, para que se corrijan las falencias arriba anotadas, así:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora DIANA MILENA VALDERRAMA RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, por las razones ya referidas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días.

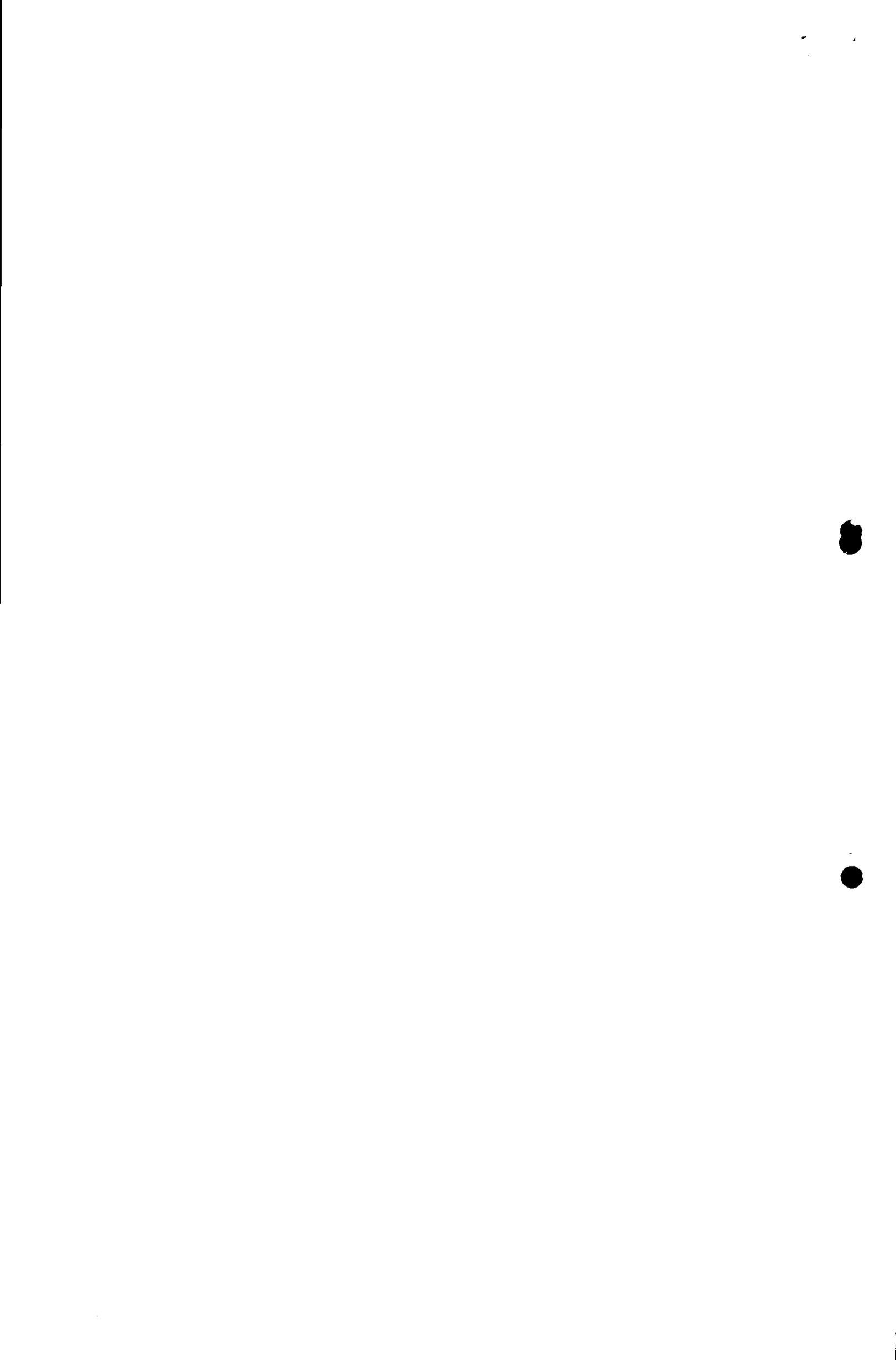
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, de no corregir los defectos señalados en el plazo otorgado, será rechazada la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
CONJUEZ

MAR 2019

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por
anotación en estado N° 08 del 12 de marzo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Conjuez: **STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ANIRIA RISCANEVO MUÑOZ
DEMANDADO: NACION-RAMAJUDICIAL-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EXPEDIENTE: 500013333-006-2018-00381-00

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda presentada por ANIRIA RISCANEVO MUÑOZ, se encuentra que la misma presenta la siguiente falencia:

I. Deberá adecuarse el poder otorgado, toda vez que en el que fue aportado no se indicaron los actos administrativos demandados, por lo que no existe claridad acerca del objeto para el cual fue conferido, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la inadmisión de esta, para que se corrijan las falencias arriba anotadas, así:

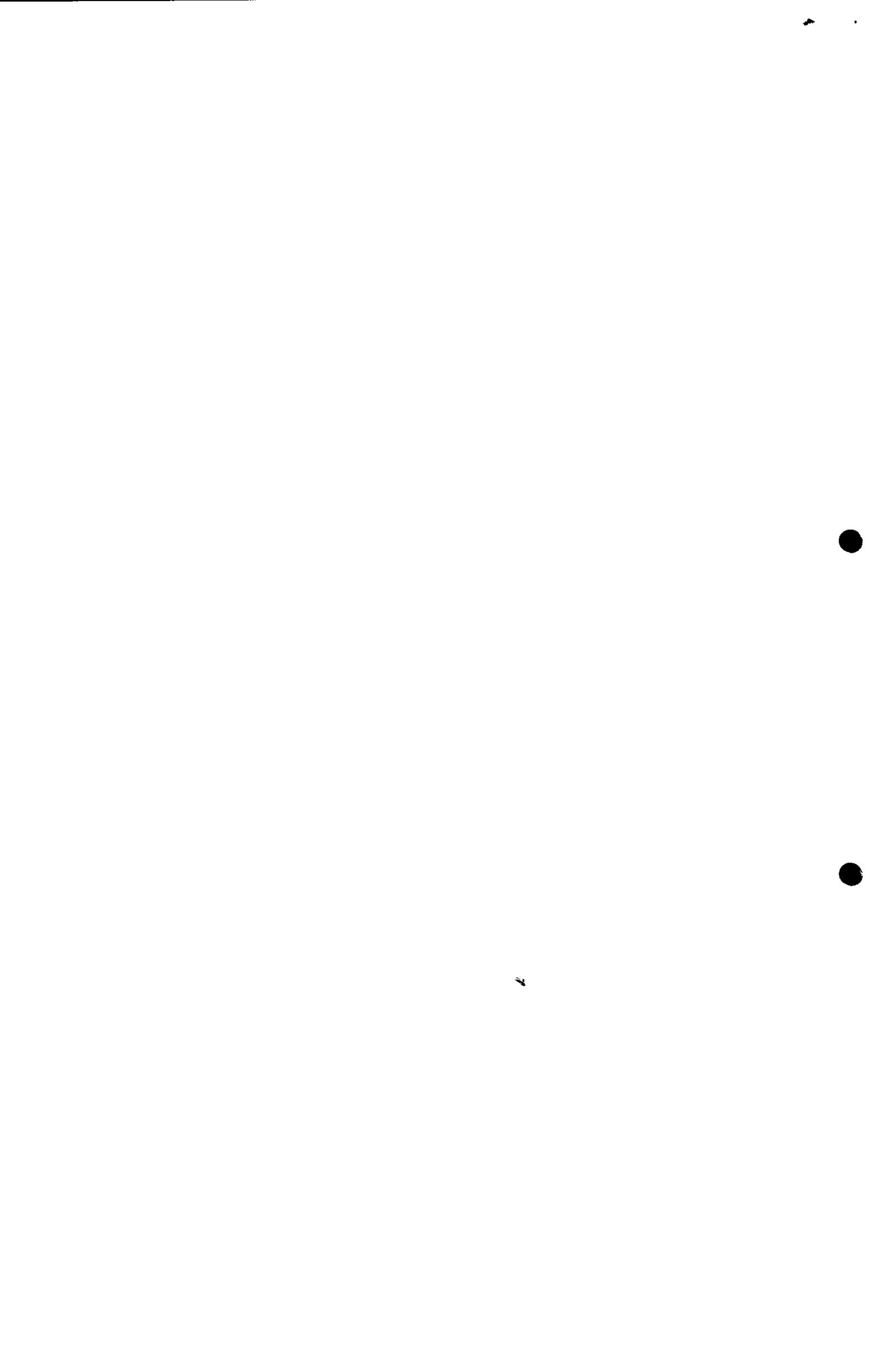
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor ANIRIA RISCANEVO MUÑOZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, por las razones ya referidas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, de no corregir los defectos señalados en el plazo otorgado, será rechazada la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
CONJUEZ



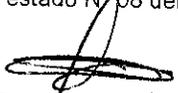
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por
anotación en estado N° 08 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PETICIÓN: RECURSO DE INSISTENCIA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00483-00
DEMANDANTE: GONZALO RINCÓN GARCÍA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE GESTORES COMUNITARIOS
DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
"ASOGESTORES S.A. ESP"

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aclaración, corrección o adición solicitada por el representante legal de ASOGESTORES (folios 45 a 46); y sobre el recurso de reposición y su complementación interpuestos por el insistente (folios 47 a 52) en contra de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. El auto objeto de recurso de reposición y de solicitud de aclaración, adición y corrección.

Mediante providencia del 30 de noviembre de 2018, este Despacho decidió conceder parcialmente el recurso de insistencia en relación con el derecho de petición del 1 de octubre de 2018, concretamente respecto de los numerales 9, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18.

2. Fundamentos de la solicitud de aclaración, adición y corrección.

El representante legal de ASOGESTORES manifestó que los documentos solicitados en los numerales 9, 11, 12, 15 y 17 del derecho de petición y que se ordenaron entregar por parte del juzgado son inexistentes, lo que hace imposible su cumplimiento.

Agregó que, "...en la respuesta que se le dio al peticionario, la empresa nunca se manifestó que esos documentos estuviesen en su poder de la empresa o que existieran, pues en la respuesta lo que se le manifestó fue: que esos documentos no tendrían una relación directa con la prestación del servicio, independientemente de que existieran o no y fue esa la razón por la que le manifestó que no era procedente su entrega, sin verificar si existían o no..."

Petición: RECURSO DE INSISTENCIA
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00483-00
Demandante: GONZALO RINCÓN GARCÍA
Demandados: ASOGESTORES
NAM

3. Fundamentos del recurso de reposición

Manifestó que la decisión de no levantar la reserva de los numerales 3, 4, 20 y 21 de la petición radicada el 1 de octubre de 2018, debe reponerse, por cuanto esa información es relevante y necesaria para establecer lo siguiente:

- *“ En primer lugar, naturaleza y funciones de la empresa*
- *En segundo lugar, bajo que modalidad de contrato, vincularon al gerente y abogado, a que se comprometieron con la comunidad, extremos del contrato y normatividad que los rige, salarios, etc.;*
- *En tercer lugar, allí se conformó un monopolio familiar, por el cual, al parecer están en curso en impedimentos legales, inhabilidades etc.”*

Finalmente agregó que, la información no afecta la privacidad de la empresa y que por lo tanto no debe existir reserva legal frente a esa documentación, que trata sobre aspectos que comprometen la prestación, eficiente, continua e ininterrumpida de un servicio público esencial del acueducto y alcantarillado frente su administración.

4. Fundamentos de la complementación del recurso de reposición

Luego de realizar un recuento del origen de la empresa de ASOGESTORES S.A. ESP, indicó que la información a la cual no se levantó la reserva legal, son de vital importancia, oponibles a terceros, toda vez que es necesario para establecer:

- *“Naturaleza exacta de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado del Barrio Ciudad Porfía, y funciones de la empresa, para ejercer un seguimiento sobre el manejo de la empresa que pertenece a la comunidad de la cual me encuentro afiliado dentro del supuesto libro de socios, como deja entrever el mismo Representante Legal de ASOGESTORES S.A ESP, sr JOSE DANIEL MORENO MESA (...)*
- *De donde Salió el dinero para la compra de los redes hidráulicas (Alcantarillado) de una comunidad, quienes fueron los proponentes, (...) ya que su patrimonio no puede ser particular como se indicó”*

Finalmente agregó que, la información no afecta la privacidad de la empresa, ni afecta la competencia con otras empresas en igualdad de condiciones.

Petición: RECURSO DE INSISTENCIA
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00483-00
Demandante: GONZALO RINCÓN GARCÍA
Demandados: ASOGESTORES
NAM

II. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia para resolver de la solicitud de aclaración, corrección y su adición.

De conformidad a los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, se desprende lo siguiente: **1)** que la aclaración es procedente cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda; **2)** que la corrección, es procedente cuando la providencia incurrió en un error puramente aritmético; y **3)** la adición es procedente cuando la sentencia omitió resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto objeto de pronunciamiento.

Al leer la corrección, aclaración, corrección y su adición, radicado por el representante legal de ASOGESTORES, el despacho determina que su contenido no se encuadra dentro ninguna figura jurídica establecida en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, razón por la cual se negará el mismo por improcedente.

En gracia discusión, no sería viable su solicitud, pues dentro de la respuesta del derecho petición en ningún momento indicó la inexistencia de los documentos señalados en los numerales 9, 11, 12, 15 y 17, no siendo razonable ni lógico que lo venga a manifestar después de emitida la providencia.

2. De la procedencia para resolver del recurso de reposición, su complementación, y el termino para interponerlo.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Conforme a esta normativa el recurso de reposición interpuesto por el señor GONZALO RINCÓN GARCÍA es procedente estudiarlo, por cuanto la providencia recurrida no es susceptible del recurso de apelación, por no encontrarse señalada dentro del artículo 243 del CPACA.

En relación con el término para interponer el recurso de reposición, el inciso 2 de la norma transcrita determina que se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, entendiéndose hoy como el Código General del Proceso, y en consecuencia el tercer inciso del artículo 318 del C.G.P. establece que:

Petición:	RECURSO DE INSISTENCIA
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00483-00
Demandante:	GONZALO RINCÓN GARCÍA
Demandados:	ASOGESTORES
NAM	

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” Negrillas por el Despacho

En el presente asunto, la providencia de fecha 30 de noviembre de 2018 quedó debidamente notificado mediante correo electrónico el mismo día (folio44), siendo el plazo máximo para la presentación del recurso de reposición el 05 de diciembre del año 2018, término que el recurrente cumplió al radicar su escrito ese mismo día (folios 47 a 48). No pasa lo mismo con el escrito de complementación del recurso de reposición al ser radicado el 10 de diciembre del mismo año (folio 49 a 52)

En consecuencia, solo se estudiara de fondo el recurso de reposición interpuesto en término legal, y su complementación no se estudiar por ser radicado fuera de término legal.

3. Caso concreto

El Despacho insiste en la sentencia T 181 del 26 de marzo de 2014 de la Corte Constitucional, donde se indicó que los documentos de las empresas de servicios públicos domiciliarios se consideran públicos cuando se solicita información relacionada con el cumplimiento de la prestación del servicio, y tienen carácter de reservado, cuando la información que se solicita trata sobre la competencia del mercado.

El Despacho debe indicar que si bien en los numerales 3, 4, 20 y 21 de la petición radicada el 1 de octubre de 2018, no se solicita de manera directa una información relacionada con la competencia del mercado, también lo es que esa información no trata sobre información relacionada con el cumplimiento de la prestación del servicio público, y por tal razón la información se convierte en reservada.

Y es que en gracia discusión el Despacho considera que la información solicitada en los numerales 3 y 4 de la de la petición radicada el 1 de octubre de 2018, si podría afectar de manera indirecta la competencia del mercado, por cuanto los estatutos y los contratos de prestación de servicios profesionales de la empresa, ponen al descubierto la forma como se autogobiernan (funciones) y la vinculación de su personal, considerándose estrategias que se usan para competir con las demás empresas de servicios públicos domiciliarios.

Petición:	RECURSO DE INSISTENCIA
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00483-00
Demandante:	GDNZALO RINCÓN GARCÍA
Demandados:	ASOGESTORES
NAM	

En lo concerniente al numeral 20 de la de la petición radicada el 1 de octubre de 2018, que trata sobre información relacionada con número de afiliados, su recauda y obras de inversión, se considera que pone al descubierto de manera indirecta información con la que compite en el mercado, en el sentido que con ello se observan los precios y la forma que cobran el servicio público domiciliario, y la inversión y destinación de esos dinero. Y en relación con el numeral 21 se considera información que no tiene nada que ver con la información de la prestación del servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

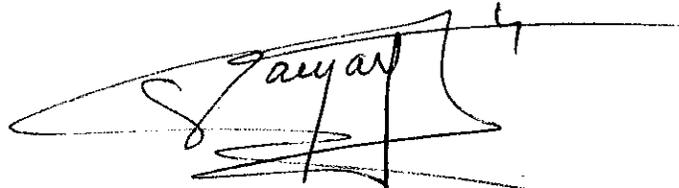
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 30 de noviembre del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por extemporáneo la complementación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 30 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración, corrección y adicción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Petición:	RECURSO DE INSISTENCIA
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00483-00
Demandante:	GONZALO RINCÓN GARCÍA
Demandados:	ASOGESTORES
NAM	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 08 del 12 de marzo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Petición:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
NAM

RECURSO DE INSISTENCIA
50-001-33-33-006-2018-00483-00
GONZALO RINCÓN GARCÍA
ASOGESTORES



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006- 2018-00502-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN CASTRILLÓN MALDONADO
DEMANDADOS: ALCALDÍA DE MESETAS Y OTROS

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del "28 de marzo de 2019"¹ (folios 5 al 7 del cuaderno de segunda instancia) que declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del 13 de diciembre de 2018 inclusive (fol. 30 al 31), con la finalidad de que se tramitara como una acción de cumplimiento.

En esas condiciones, procede el despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la acción de cumplimiento de la referencia, previo el recuento de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

ANTECEDENTES:

El señor CARLOS HERNÁN CASTRILLÓN MALDONADO formuló acción de cumplimiento contra la Alcaldía del Municipio de Mesetas, la Inspección de Policía de Mesetas y la Personería Municipal de Mesetas, pretendiendo que se le decrete a nulidad procesal de los actos administrativos proferidos por el Inspector de Policía del Municipio de Mesetas, el Alcalde de Mesetas y la Personera de Mesetas dentro de la querrela policiva de la posesión, donde es querellante EDILBERTO ESCOBAR LANCHEROS y QUERELLADOS ISRAEL CASTRILLÓN MALDONADO, HERNÁN CASTRILLÓN MALDONADO, GABRIEL CASTRILLÓN MALDONADO y personas indeterminadas.

Igualmente, que se decrete que se decrete que el inspector la Alcaldía del Municipio de Mesetas, la Inspección de Policía de Mesetas y la Personería Municipal de Mesetas, se encuentran sometidos a las leyes colombianas y que sus actos administrativos deben estar soportados en la Constitución Política.

Que se decrete que la Alcaldía del Municipio de Mesetas, la Inspección de Policía de Mesetas y la Personería Municipal de Mesetas, amparen el derecho a la propiedad privada que tienen los señores GABRIEL CASTRILLÓN MALDONADO, ISRAEL CASTRILLÓN MALDONADO, CARLOS HERNÁN CASTRILLÓN MALDONADO, OLGÁ PATRICIA CASTRILLÓN MALDONADO y LIBIA ROSA MALDONADO VÉLEZ, sobre el predio denominado "FINCA AGUA LINDA".

¹ De conformidad con la actuación registrada en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, debe entenderse que la providencia fue proferida el 28 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES:

Los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, señalan los requisitos que debe cumplir la solicitud de cumplimiento, los cuales son:

ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

(...)

ARTÍCULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."*

En el presente caso, el Despacho encuentra que la demanda de cumplimiento presentada por el señor CARLOS HERNÁN CASTRILLÓN MALDONADO, adolece de los siguientes requisitos:

- En el acápite de notificaciones se refiere a los señores LIBIA ROSA MALDONADO VÉLEZ, OLGA PATRICIA CASTRILLÓN MALDONADO, ISRAEL CASTRILLÓN MALDONADO y GABRIEL CASTRILLÓN MALDONADO como demandantes, sin embargo, solo suscribe la demanda el señor CARLOS HERNÁN CASTRILLÓN MALDONADO.
- NO se precisó la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo Incumplido.
- NO se aportó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, esto es, la solicitud mediante la cual el demandante haya reclamado el cumplimiento a la autoridad.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la presente Acción Constitucional.

Referencia:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00502-00
Demandante:	Carlos Hernán Castrillón Maldonado
Demandados:	Alcaldía de Municipio de Mesetas y Otros.

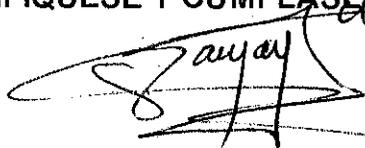
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

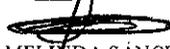
PRIMERO: INADMITIR la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO presentada por el señor CARLOS HERNÁN CASTRILLÓN MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.287.208 contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MESETAS, INSPECTOR DE POLICÍA DE MESETAS y PERSONERÍA DE MESETAS.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **dos (02) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que i) aclare quienes fungen como demandantes, ii) precise cual es la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo Incumplido, y iii) acredite que se constituyó en renuencia a las entidades accionadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 008 del 11 de febrero de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Referencia:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00502-00
Demandante:	Carlos Hernán Castrillón Maldonado
Demandados:	Alcaldía de Municipio de Mesetas y Otros.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00510-00
DEMANDANTE: FABIÁN ROMERO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

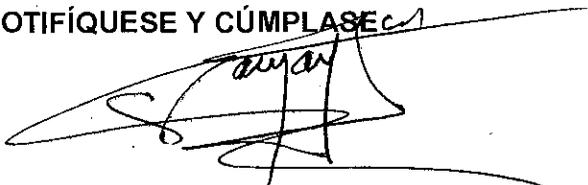
El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (folios 83 al 99) en contra del auto de fecha 28 de enero de 2019, que negó el mandamiento de pago solicitado (folios 78 a 81).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado el día 29 de enero de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte ejecutante radicó el día 1 de febrero de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 28 de enero de 2019, en razón de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE *cs*


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación
en estado N° 8 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00148-00
DEMANDANTE: HERNANDO VÁSQUEZ
DEMANDADOS: F.G.N.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00532-00
DEMANDANTE: GUSTAVO RESTREPO MOLINA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VISTAHERMOSA – META

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de los demandados, Concejo del Municipio de Vistahermosa (folios 46 al 57) y Municipio de Vistahermosa (fls. 59 al 73).

En línea con lo anterior se procede a fijar fecha y hora para efectuar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente asunto, para tal efecto se señala el día **DIECISÉIS 16 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Para lo anterior, **cítense a las partes, a sus apoderados y a los representantes del Ministerio Público y Defensoría del Pueblo** por el medio más expedito; con la advertencia de que su injustificada inasistencia acarreará las sanciones legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 8 del 12 de marzo de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00010-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA
VISTA S.A.S.
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 11 de febrero de 2019 (folio 58).

2. Antecedentes:

Mediante auto del once (11) de febrero de 2019, se inadmitió el presente medio de control, en consideración a que la entidad demandada carece de personería jurídica.

Una vez enterado de la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, concurrió al litigio mediante escrito de recurso de reposición, radicado en este Despacho el día 15 de febrero del año que avanza.

3. Consideraciones:

Con relación al recurso que aquí se estudia la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En virtud de la normativa transcrita y una vez revisados los autos que se encuentran enlistados en el artículo 243 ibídem resulta evidente que el auto del 2 de mayo de 2018, es susceptible de recurso de reposición

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 4 del 12 de febrero de 2019; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 15 de febrero de 2019.

En virtud de las normas transcritas, el auto del 11 de febrero de 2019, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Refiere el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de reposición que el auto de fecha 11 de febrero de 2019, en razón del cual se inadmitió el presente medio de control debe revocarse y en su lugar disponer sobre su admisión.

Como sustento de su petición indicó que, el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 dotó de personería jurídica a la Superintendencia de Puertos y Transportes, razón por la que cuenta con la capacidad jurídica para integral por si sola la parte pasiva del presente proceso.

Estudiado el escrito de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que en efecto le asiste razón al recurrente, comoquiera que, una vez consultado el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, resulta evidente que la Superintendencia de Puertos y Transportes se encuentra dotada de personería jurídica, circunstancia que la habilita para actuar por si sola en el presente litigio.

Por lo anterior, se revocara la decisión contenida en el auto de fecha 11 de febrero de 2019, en razón del cual se inadmitió el presente medio de control y en su lugar procede el Despacho a realizar su estudio de admisibilidad.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00010-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RES RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

SEGUNDO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

TERCERO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE DEMANDANTE; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00010-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 8 del 12 de marzo de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00010-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TRANSPORTE BUENA VISTA S.A.S.
DEMANDADOS:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00006-00
DEMANDANTE: OSCAR ALONSO SIMON GÓMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor OSCAR ALONSO SIMON GÓMEZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 225807 del 9 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor OSCAR ALONSO SIMON GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00006-00
DEMANDANTE:	OSCAR SIMON GOMEZ
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

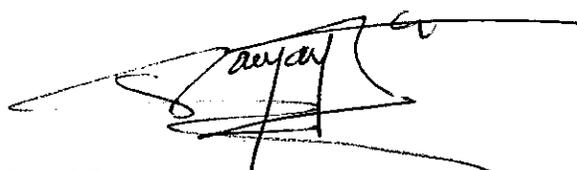
MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

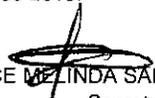
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00006-00
OSCAR SIMON GOMEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 16 a 17 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado N° 8 del 12 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00006-00
OSCAR SIMON GOMEZ
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

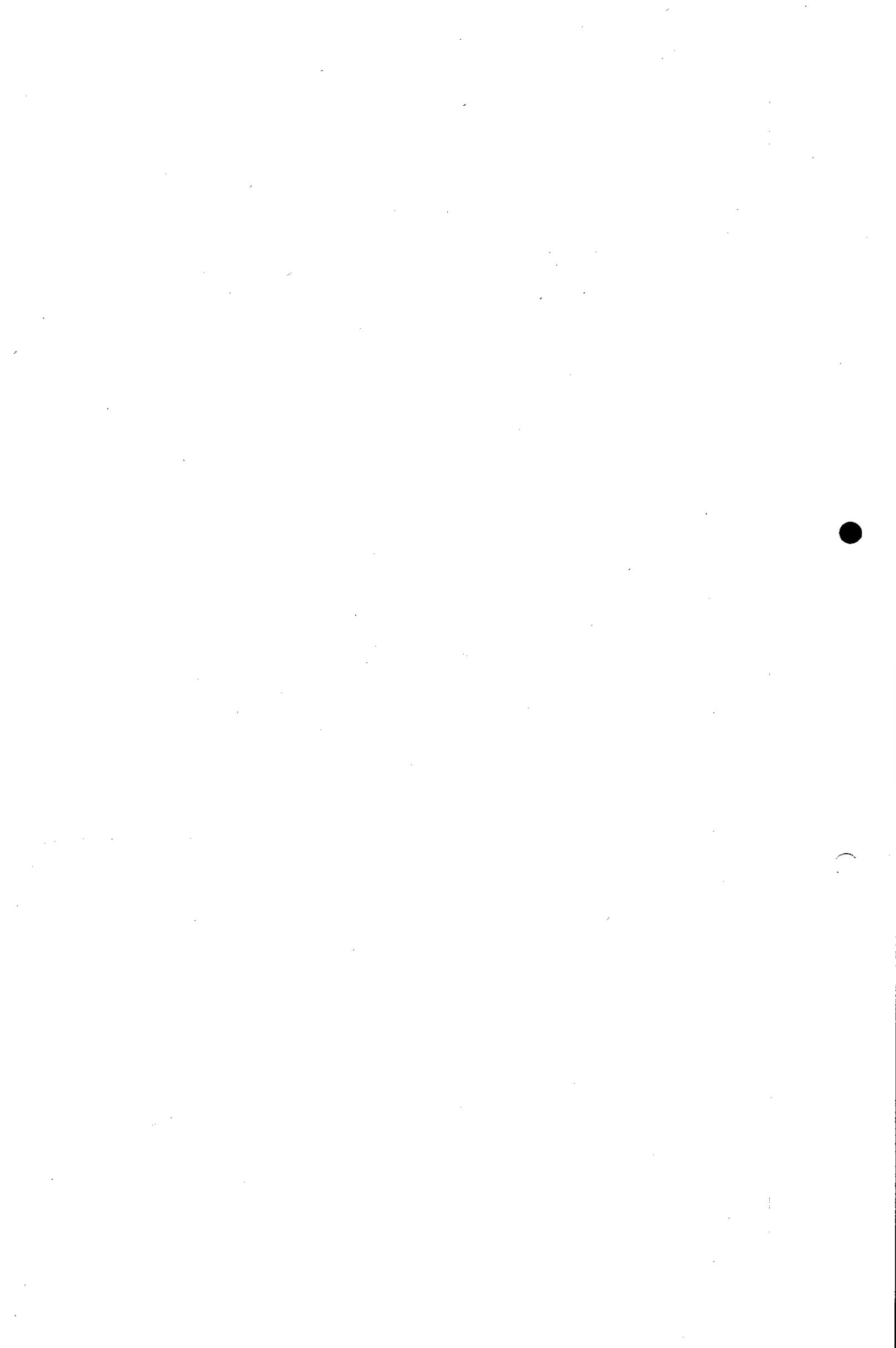
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00012-00
DEMANDANTE: AMILCAR HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

Conforme al informe secretarial que antecede, requiérase al señor AMILCAR HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ para que informe SI ya se realizó la publicación radial y en el periódico, conforme se ordenó en el numeral siete de la parte resolutive del auto admisorio de la presente acción popular, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. **Acláresele** que la tardanza en atender la solicitud de éste Despacho, ha impedido continuar con el trámite procesal, iniciado desde el 28 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 003 del 12 de marzo de 2019.</p> <p>JOYCE MELLENDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006 – 2019-00015 - 00
DEMANDANTE:	DIEGO ORLANDO URBANO ERASO
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

En atención al informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de entrar a resolver sobre la admisión del presente medio de control, no obstante, advierte el Despacho sobre su falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto.

Al respecto el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" consagró la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

"Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la anterior cita normativa, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, igualmente, cuando se acumulen varias pretensiones, se tendrá en cuenta la pretensión mayor de la demanda, y finalmente, cuando se reclame el pago de

prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente, asunto se observa que la parte demandante, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento de los derechos laborales y, a título de restablecimiento del derecho, las prestaciones que se derivadas de su vinculación a través de contratos de prestación de servicios entre el 1 de febrero de 2012 y el 31 de julio de 2016 (fol. 7). Por otro lado, se advierte que en el acápite que denominó "COMPETENCIA Y CUANTÍA" liquidó y discriminó las pretensiones de la siguiente manera (fol. 14-19):

Prestación	Período	Cuantía
Liquidación prima de servicios	Desde el 31/02/2012 hasta el 31/07/2016	\$12.150.000
Liquidación de cesantías	Desde el 31/02/2012 hasta el 31/07/2016	\$12.150.000
Liquidación intereses de cesantías	Desde el 31/02/2012 hasta el 31/07/2016	\$1.458.000
Liquidación de vacaciones	Desde el 31/02/2012 hasta el 31/07/2016	\$6.075.000
Liquidación seguridad social	Desde el 31/02/2012 hasta el 31/07/2016	\$9.331.200
Liquidación de sanción moratoria	Desde el 31/07/2016 hasta el 31/07/2018	\$64.800.000
Otros intereses moratorios	Desde el 01/08/2018 hasta el 21/01/2019	\$1.105.771

Como se aprecia del anterior cuadro, la pretensión mayor es la referente al reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías por valor de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$64.800.000)**, la cual fue liquidada entre el período comprendido **31 de julio de 2016 y el 31 de julio de 2018**, ajustándose a lo previsto en el artículo 157 del CPACA, puesto que se trata de una prestación periódica y no supera el término de 3 años.

Lo anterior significa que las pretensiones exceden los 50 smimv, resultando evidente¹ que la competencia para conocer del trámite recae en el Tribunal Administrativo del Meta.

En tal sentido resulta necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que: "*En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*".

Establecido como se encuentra que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, resulta procedente declarar su falta de competencia y remitirlo al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

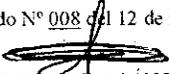
PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

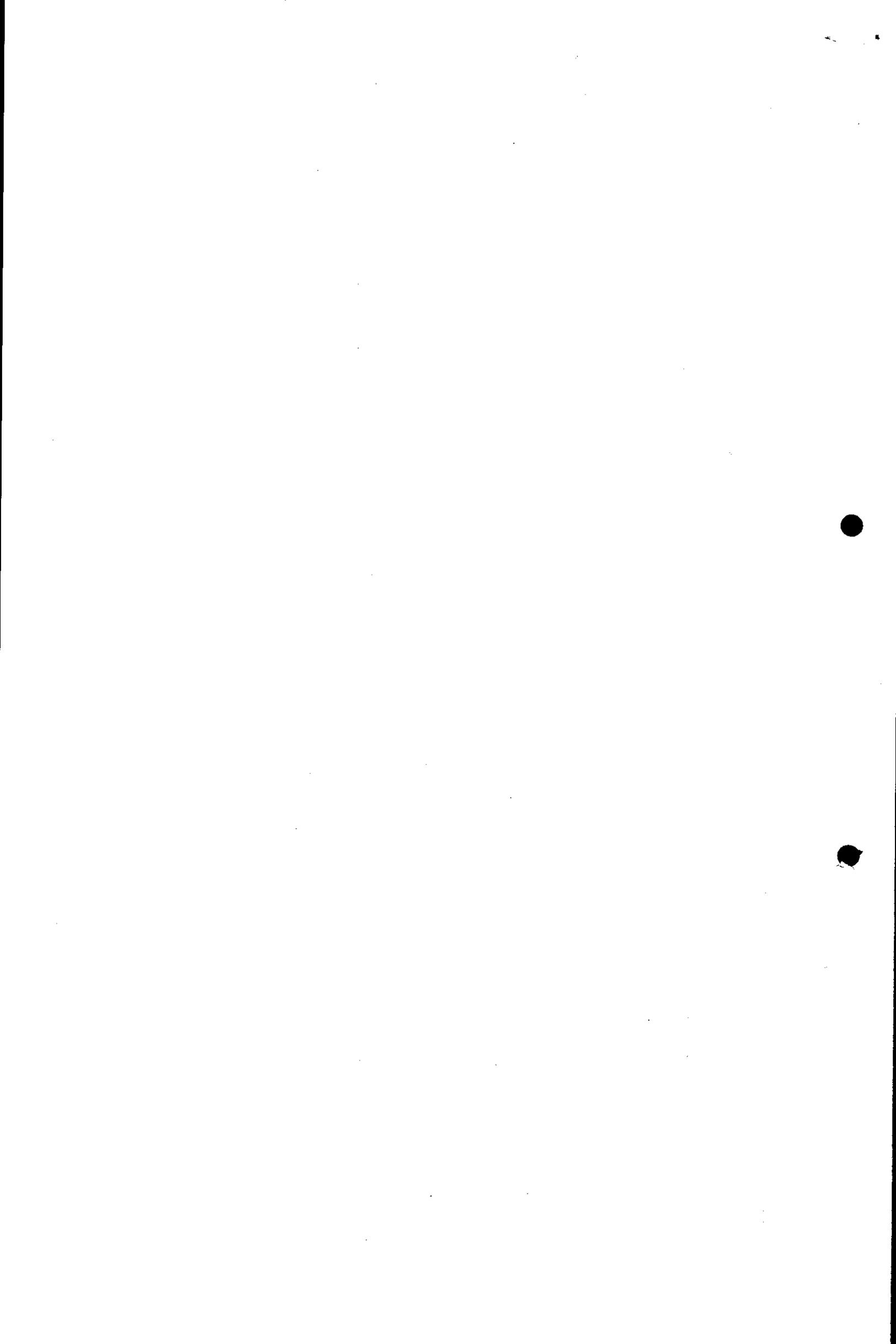
¹ Teniendo en cuenta que, cincuenta (50) smimv para el año **2019**, corresponden a la suma de **\$41.405.800** y como quiera que la pretensión mayor se estableció en la suma de **-\$64.800.000-**, se concluye que, la misma excede el límite de la cuantía establecida para que este Despacho asuma el conocimiento en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que conocen del sistema procesal de oralidad. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 008 del 12 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00030-00
DEMANDANTE: LEIDY JOVANA BETANCOURT SIERRA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ

La señora LEIDY JOVANA BETANCOURT SIERRA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ.

Revisada demanda enunciada se advierten las siguientes inconsistencias:

- ✓ No se cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que NO se indicó las normas violadas, ni se explicó el concepto de violación.
- ✓ No se cumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, pues NO se individualizó con precisión los actos administrativos pasibles de control a través de este medio de control, pues nótese que la demanda se dirige contra un oficio que únicamente se ocupa de comunicar que su empleo fue suprimido, echándose de menos el ataque contra las decisiones que en realidad definieron su situación jurídica, con la finalidad de evitar una sentencia inhibitoria.
- ✓ No se allegó copia de la demanda y anexos en físico, para surtir la notificación a las partes y el Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la parte demandante, subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, para tal efecto, deberá allegar nuevamente el escrito introductorio subsanando las aludidas irregularidades.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora LEIDY JOVANA BETANCOURT SIERRA contra el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 008 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00037-00
DEMANDANTE: GLORIA HELENA VALENCIA Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
EJERCITO NACIONAL

Los señores HERMAN HOZMAN ALFÉREZ, JOSÉ DOMINGO CHITO LOZANO, ÓSCAR ANDRÉS TOBON VALENCIA, CRISTIAN FAVIAN HOZMAN VALENCIA, GLORIA HELENA VALENCIA, MARÍA ESPERANZA VALENCIA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SANTIAGO HOZMAN VALENCIA, MARÍA ALEANDRA HOZMAN VALENCIA y THIAGO ANDRÉS HOZMAN VALENCIA; ROCIO VALENCIA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEXANDER VALENCIA y ERICK MONROY VALENCIA, actuando mediante apoderada judicial presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Sin embargo, una vez revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que se omitió adjuntar copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte la documentación solicitada, tanto para la demanda principal, como para los traslados de las demás parte intervinientes, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 214246 del 5 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.252 y Tarjeta Profesional No. 212.472 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderada judicial por los señores HERMAN HOZMAN ALFÉREZ, JOSÉ DOMINGO CHITO LOZANO, ÓSCAR ANDRÉS TOBON VALENCIA, CRISTIAN FAVIAN HOZMAN VALENCIA, GLORIA HELENA VALENCIA, MARÍA ESPERANZA VALENCIA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos SANTIAGO HOZMAN VALENCIA, MARÍA ALEANDRA HOZMAN VALENCIA y THIAGO ANDRÉS HOZMAN VALENCIA; ROCIO VALENCIA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEXANDER VALENCIA y ERICK MONROY VALENCIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer **personería** a la Dra. JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ AVILÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.252 y Tarjeta Profesional No. 212.472 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 8 del 12 de marzo de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00047-00
DEMANDANTE: ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

La señora ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 212726 del 5 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. LUZ ANDREA DURAN URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.949.418 y Tarjeta Profesional No. 278.650 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor Director de Administración Judicial de la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00047-00
DEMANDANTE:	ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

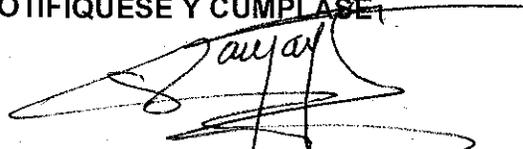
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LUZ ANDREA DURAN URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.949.418 y Tarjeta Profesional No. 278.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 25 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00047-00
DEMANDANTE:	ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo 2019, se notifica por anotación en estado N°
8 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00047-00
DEMANDANTE: ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00048-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO LA CRUZ 2010
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por el CONSORCIO LA CRUZ 2010 contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

2. Antecedentes:

El CONSORCIO LA CRUZ 2010 presentó a través de apoderado judicial demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, solicitando que se libere mandamiento de pago por la cantidad de \$286.765.538,50 derivada del contrato de consultoría No. 722 suscrito el 8 de junio de 2010, y la factura de venta No. 1 del 17 de enero de 2014.

Igualmente, exige el pago de los intereses corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se suscribió la obligación, hasta que ella se hizo exigible.

Además, por los intereses moratorios a la tasa comercial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, es la contenciosa administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Igualmente, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, éste Despacho es competente para conocer de las pretensiones ejecutivas de la demanda, toda vez que esta tiene origen en un contrato que debía ejecutarse en el municipio de Villavicencio.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Caducidad:

Cabe resaltar que, el Consejo de Estado, en providencia del 5 de marzo de 2015¹, señaló que aunque las disposiciones procesales son de aplicación inmediata, los términos que comenzaron a correr en vigencia de una ley anterior, específicamente el de caducidad, deben finalizar su conteo en aplicación de tal norma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Ciertamente, el artículo 40 de la Ley 1887, modificado por el artículo 624 del CGP., señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

En esa línea de pensamiento, y teniendo en cuenta que, el término de caducidad en el presente asunto empezó a correr en vigencia del Código Contencioso Administrativo, como más adelante se detallará, resulta pertinente su análisis bajo esa normatividad. No obstante, y como quiera que en materia de caducidad de las demandas ejecutivas, el lapso perentorio no sufrió ningún cambio sustancial, se analizarán los preceptos que regulan el plazo extintivo en ambas codificaciones CCA., y CPACA.

Pues bien, el numeral 11 del artículo 136 del CCA., disponía que "[l]a acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial."

En este punto, conviene precisar que, a pesar que el Decreto 01 de 1989, no señaló término de caducidad para las acciones ejecutivas derivadas de los contratos, lo cierto es que el, Consejo de Estado² ha considerado que el plazo contemplado en el citado numeral 11 del artículo 136 *ibídem*, resulta aplicable a los "títulos ejecutivos contractuales", en ese sentido, la acción ejecutiva contractual caducará transcurridos 5 años contados a partir del momento en el cual la respectiva obligación se hizo exigible.

En cuanto al término de caducidad, previsto en la Ley 1437 de 2011, el literal k) del numeral 2 del artículo 164, dispone lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 5 de marzo de 2015, Rad. 25000-23-36-000-2013-01547-01 (49307), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 10 de noviembre de 2016, Rad. 25000-23-26-000-2006-01379-02(56950), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se citaron los siguientes pronunciamientos: "Auto del 14 de agosto de 2003 (Expediente 15299) y Sentencia del 22 de marzo de 2007, (Expediente 28719)."

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00048-00
Demandante: Consorcio La Cruz 2010
Demandados: Municipio de Villavicencio.

ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

En primer lugar, corresponde determinar desde cuando se hizo exigible la obligación en el presente asunto, para luego, realizar el cómputo del término de caducidad, para tal efecto, se analizarán las cláusulas pactadas en el contrato de consultoría No. 722 del 8 de junio de 2010, suscrito entre el consorcio demandante y el municipio de Villavicencio, cuyo objeto fue "COADYUVAR PARA EL MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO DEL CENTRO FUNDACIONAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO, DE ACUERDO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES QUE SE DESARROLLAN EN LA MISMA, A TRAVES DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS (URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO) DEL ESPACIO PÚBLICO, CON LA PROLONGACIÓN DE LA CARRERA 33ª ENTRE CALLES 36 Y 38, CALLE 37 ENTRE LAS CARRERAS 32 Y 35, SECTOR DE LA CRUZ Y PARQUE DE LAS JIRAFAS EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO", y su valor se estableció en la suma de \$573.531.077.

En cuanto a la forma de pago en la cláusula séptima del aludido contrato, se acordó que "El Municipio entregará al contratista en calidad de anticipo el 50% del valor del contrato, una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y legalización del mismo, previa aprobación del plan de inversión del anticipo por el interventor asignado, y pagará al contratista el 100% del valor del contrato una vez entregados todos los productos descritos en el alcance del presente pliego, previa presentación del informe de ejecución y certificación de cumplimiento aprobada por el interventor del contrato designado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y una vez firmada el acta de terminación."

En ese sentido, se infiere que la obligación del municipio de Villavicencio de pagar a contratista la suma de dinero pactada en el contrato, se hizo exigible una vez se cumplió la siguiente condición referente la entrega de los bienes y servicios objeto del negocio jurídico, previa presentación del informe de ejecución y certificación de cumplimiento aprobada por el interventor designado por la entidad oficial y, una vez firmada el acta de terminación del mismo.

Pues bien, para el Despacho la obligación se hizo exigible el **23 de octubre de 2011**, día siguiente al que se cumplió la mencionada condición.

En efecto, nótese que el contratista, el interventor y supervisor del negocio jurídico el día **22 de octubre de 2011**, suscribieron el acta de **recibo final** del contrato de consultoría No. 722 de 2010, en la cual se indicó que, la interventoría procedió a verificar el cumplimiento del servicio prestado y lo recibió satisfacción. Igualmente, se consignó que, el Consorcio La Cruz 2010, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo contractual, prestó sus servicios de consultoría (folios 60-63).

Así mismo, obsérvese que el interventor y el contratista el mismo **22 de octubre de 2011**, procedieron a sentar el **acta de terminación** del contrato de consultoría No. 722 de 2010, en la que se indicó que la interventoría procedió a verificar el cumplimiento del servicio prestado y el mismo fue recibido a satisfacción (folio 57 a 58).

En esas condiciones, y teniendo en cuenta que, la obligación que se reclama a través de esta demanda ejecutiva, se hizo exigible el 23 de octubre de 2011, el término para interponer el medio de control, finalizó el **24 de octubre de 2016**, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 136 del CCA., actualmente previsto en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, el presente asunto se radicó en la Oficina Judicial el **14 de febrero de 2019** como se constata con el acta de reparto visible a folio 106, operando de esta manera, el fenómeno de la caducidad.

Medio de Control:	Ejecutivo Contractual
Radicado:	50-001-33-33-006-2019-00048-00
Demandante:	Consorcio La Cruz 2010
Demandados:	Municipio de Villavicencio.

Debe precisarse que, no le asiste razón a la ejecutante cuando señala que el aludido término de caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha en la que se expidió la factura de venta No. 1 del **17 de enero de 2014** (folio 50), pues como ya se advirtió la obligación se hizo exigible desde el día **23 de octubre de 2011**, día siguiente a la data en la que se cumplió la condición prevista en la cláusula séptima del contrato de consultoría No. 722 de 2010.

De aceptarse la postura de la parte ejecutante, sería dejar el término de caducidad a su arbitrio, pues nótese que la mencionada factura se expidió hasta el **17 de enero de 2014**, es decir, **dos (2) años y tres (3) meses** después de haberse hecho exigible la obligación de pagar la suma que por este medio de control se reclama al municipio de Villavicencio.

Adicionalmente, en el presente asunto se pretende ejecutar una obligación contenida en un título complejo que lo conformaría el contrato de consultoría, los documentos que acrediten su cumplimiento y la consecuente acta de liquidación del mismo, sin que pueda considerarse que se está exigiendo el pago de una obligación contenida en un título singular –factura de venta No. 1 del 17 de enero de 2014³– que elaboró con la finalidad de revivir el plazo de la caducidad y, que tampoco cumple los requisitos mínimos para prestar mérito ejecutivo.

En efecto, el artículo 774 del Código de Comercio, establece que la factura cambiaria deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: i) la mención de ser "factura cambiaria de compraventa"; ii) el número de orden del título; iii) el nombre y domicilio del comprador; iv) la denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material; v) el precio unitario y el valor total de las mismas, y 6) la expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio. La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

El artículo 621 *ibídem*, señala que:

"Artículo 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea."*

En este punto, debe precisarse que las facturas cambiarias deberán ser presentadas al deudor, y éste a su vez debe manifestar su aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 778 *ejusdem*, que dispone "*[l]a no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación."*

Ahora bien, el artículo 685 del Código de Comercio, aplicable a las facturas de cambio, por remisión del artículo 779⁴ *ídem*, contempla que, "*[l]a aceptación se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada."*

De lo expuesto, se concluye que la factura de venta No. 1 del 17 de enero de 2014 visible a folio 50, no cumple el requisito descrito en el numeral 4 del artículo 774 del Código de Comercio, pues no se identifica las características del servicio entregado,

³ Folio 50.

⁴ "**Artículo 779.** Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio."

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00048-00
Demandante: Consorcio La Cruz 2010
Demandados: Municipio de Villavicencio.

tampoco es oponible al municipio de Villavicencio, toda vez que no aparece que haya sido aceptada por el ente territorial, en los términos descritos en el artículo 685 *ibídem*, aplicable por remisión del artículo 779 del mismo estatuto.

Y frente a este último requisito, si bien es cierto que, la parte ejecutante en el derecho de petición visible a folios 46 a 49, mencionó que aportó la factura de venta No. 1 del 17 de enero de 2014, lo cierto es que, esa diligencia no surte la aceptación en los términos del citado artículo 685 del Código de Comercio, puesto que el asentimiento se deberá hacer constar en el mismo título, por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, situación que no ocurre en el documento aportado a folio 50.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por caducidad.

No obstante, y en gracia de discusión, de aceptarse que la demanda ejecutiva se presentó dentro de la oportunidad procesal para ello, debe precisarse que los documentos que aportó no cumplen los requisitos esenciales para librar mandamiento de pago.

3.3. TÍTULO EJECUTIVO

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que dice: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*", el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "*carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el "título ejecutivo"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda.*"⁵

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado⁶, frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2001. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda.

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00048-00
Demandante: Consorcio La Cruz 2010
Demandados: Municipio de Villavicencio.

•Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva⁷.

En este caso el ejecutante presenta como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Copia simple del contrato de consultoría No. 722 del 8 de junio de 2010, suscrito entre el municipio de Villavicencio y el Consorcio La Cruz 2010 (folios 18 al 45)
- Derecho de petición radicado por la parte ejecutante ante el municipio de Villavicencio el 6 de febrero de 2014 (folios 46 al 49).
- Factura de venta No. 1 del 17 de enero de 2014 (folio 50).
- Copia simple de la carta de conformación del consorcio con sus anexos (folios 51 al 56).
- Copia simple del acta de terminación del contrato de consultoría No. 722 de 2010, suscrita el 22 de octubre de 2011 (folios 57 al 58).
- Copia simple del acta de recibo final del contrato de consultoría No. 722 de 2010, suscrita el 22 de octubre de 2011 (folios 60 al 63).
- Copia simple de las actas de prórroga y suspensión que se presentaron en ejecución del contrato (folios 59, 71 al 78).

El Consejo de Estado, en auto del 10 de noviembre de 2014, expediente N° 50.335, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó:

*“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, **de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo.***

(...)

*Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. **En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.**” (Negrilla por el Despacho).*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00048-00
Demandante: Consorcio La Cruz 2010
Demandados: Municipio de Villavicencio.

En efecto, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral, es decir, el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.

Revisados los documentos que acompañan la demanda, no se encontró el acta de liquidación final del contrato, que es el documento idóneo que sirve de fundamento para la ejecución del saldo del contrato base de recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, y atendiendo, que ésta es la oportunidad procesal para cumplir con la carga procesal de acompañar los documentos integrantes del título ejecutivo, a los que en consideraciones anteriores se hizo referencia, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 220.234 del 7 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.201 y T.P. 130.538 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

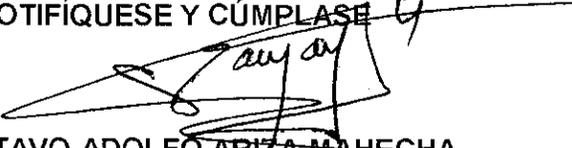
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva adelantada por el CONSORCIO LA CRUZ 2010 contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA CRISTINA SAAVEDRA RAMÍREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, desglósen y devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del CGP., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE *U*


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Medio de Control:	Ejecutivo Contractual
Radicado:	50-001-33-33-006-2019-00048-00
Demandante:	Consortio La Cruz 2010
Demandados:	Municipio de Villavicencio.

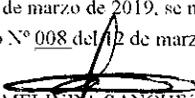
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 008 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Radicado: 50-001-33-33-006-2019-00048-00
Demandante: Consorcio La Cruz 2010
Demandados: Municipio de Villavicencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

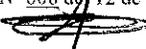
Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

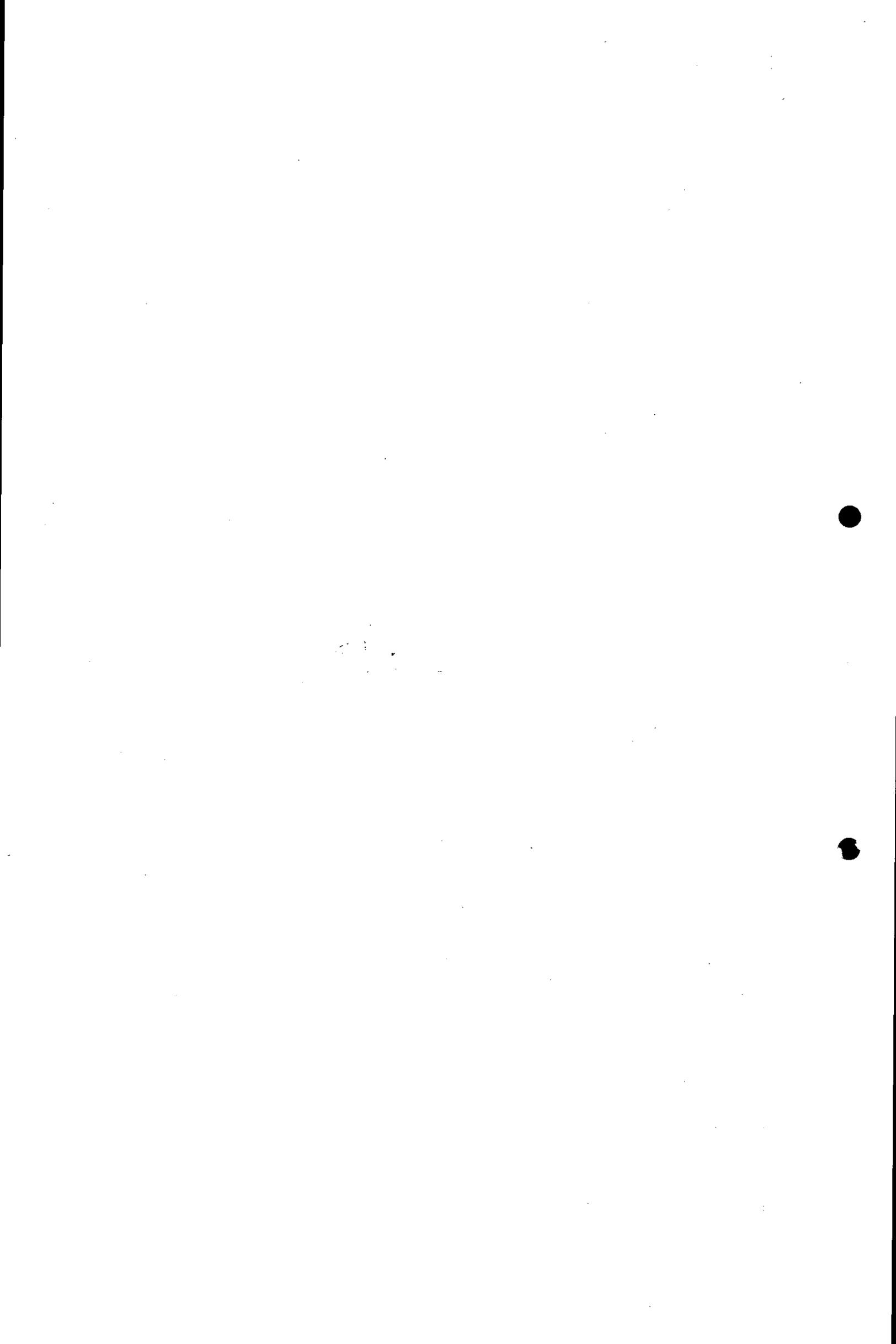
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00071-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUZ EDILSA PUENTES DE ROA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Previamente a resolver sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar en original el escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 008 del 12 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



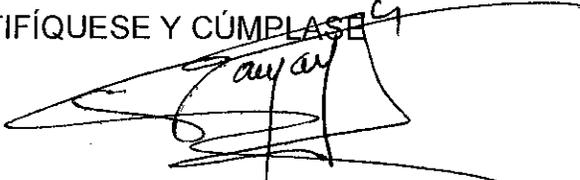
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

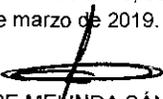
Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00072-00
DEMANDANTE: DORIS ROMERO ROMERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y OTROS

Previamente a resolver sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) se sirva aportar original del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 8 del 12 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00073-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO REYES ROJAS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Previamente a resolver sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar en original el escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 008 del 12 de marzo de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



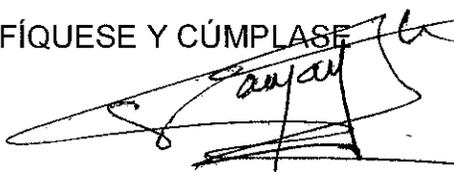
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00074-00
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS POLO SOLANO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL Y OTROS

Previamente a resolver sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) se sirva aportar original del escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

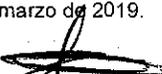
REPÚBLICA DE COLOMBIA

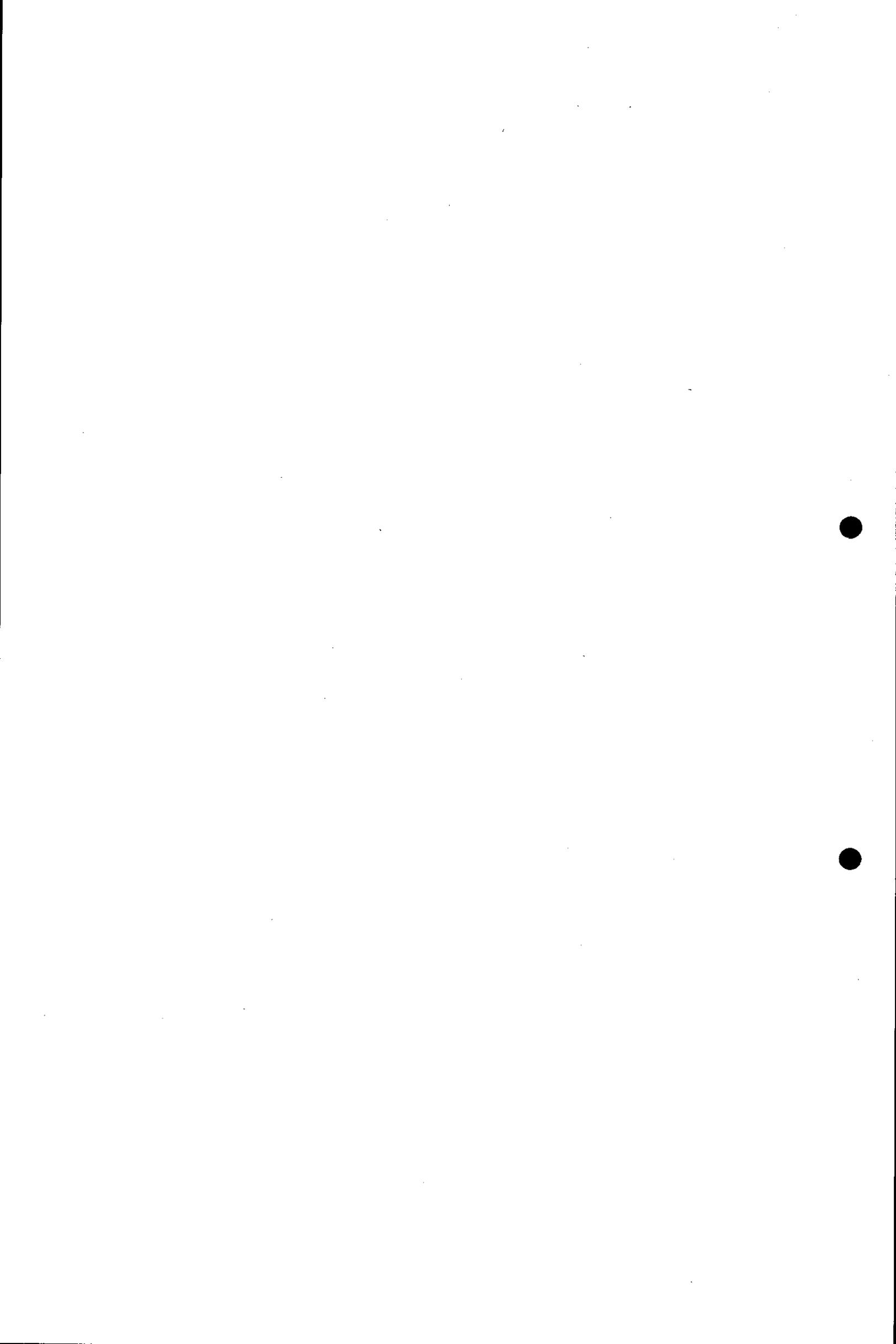


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 8 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00078-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMAFAMILIAR
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SLUD

Avóquese el conocimiento del presente asunto, en consideración a que fue remitido por competencia en razón al factor territorial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada en audiencia inicial el pasado 3 de abril de 2019.

En este orden y por encontrarse, que las actuaciones surtidas por el Juzgado de origen conservan su validez, en atención a lo dispuesto por el inciso final del art. 158 de la Ley 1437 de 2011, continúese con el trámite subsiguiente.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2019, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 8 del 12 de marzo de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00081-00
DEMANDANTE: GABRIEL ÁNGEL ACOSTA AGUDELO
Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Los señores GABRIEL ÁNGEL ACOSTA AGUDELO, BARBARA RAMÍREZ AYA y GRACE DANIELA GÓMEN TORRES; quienes actúan mediante apoderada judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinario de Abogado Nos 225772 del 9 de marzo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora. LUISA FERNANDA RIVERA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.738.132 y Tarjeta Profesional No. 170.898 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores GABRIEL ÁNGEL ACOSTA AGUDELO, BARBARA RAMÍREZ AYA y GRACE DANIÉLA GÓMEN TORRES en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor Director de Administración Judicial de la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A
2. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00001-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ÁNGEL ACOSTA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FGN

demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

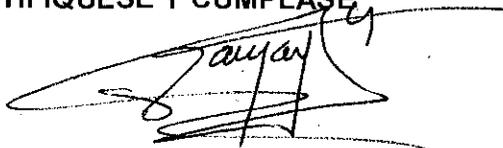
El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LUISA FERNANDA RIVERA ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.106.738.132 y Tarjeta Profesional No. 170.898 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 10 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2019-00001-00
GABRIEL ÁNGEL ACOSTA AGUDELO Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FGN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de marzo de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 8 del 12 de marzo de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA
50-001-33-33-006-2019-00001-00
GABRIEL ÁNGEL ACOSTA AGUDELO Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FGN